

Digitado

ACTA No. 2
COMITÉ DE CONCILIACIÓN
EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ
EAAB-ESP

REUNIÓN: Ordinaria

FECHA: 17 de febrero de 2004

INTEGRANTES: **JORGE ELIÉCER PERALTA NIEVES** Gerente Jurídico.
ERNESTO RESTREPO Gerente Corporativo Servicio al Cliente.
SANTIAGO MONTEJO Gerente Corporativo Sistema Maestro.
FELIX BETANCOURT Gerente Financiero.
MARTA MADARIAGA Gerente de Gestión Humana (e)
JAIME VARGAS SALCEDO. Director Asesoría Legal (e).
YOLANDA GÓMEZ RESTREPO Secretaria General (e)
ALFREDO ARCHILA Director Operación Económica.

ASISTENTES CON VOZ PERO SIN VOTO:

ANA CAROLINA RADA Delegada del Ministerio del Interior y Justicia.
YOLANDA GÓMEZ RESTREPO. Directora de Representación Judicial y Actuación Administrativa.

En Bogotá, D. C., a los diecisiete (17) días del mes Febrero de 2004, se hicieron presentes en la Sala de Juntas de la Gerencia Jurídica los doctores **JORGE ELIECER PERALTA NIEVES** Gerente Jurídico de la Empresa, el doctor **ERNESTO RESTREPO** Gerente de Servicio al Cliente, el doctor **SANTIAGO MONTEJO** Gerente Corporativo del Sistema Maestro, el doctor **FELIX BETANCOURT** Gerente Financiero, la doctora **MARTA MADARIAGA** Gerente de Gestión Humana (e), el doctor **JAIME VARGAS** Director de Asesoría Legal (e), el doctor **ALFREDO ARCHILA** Director de Operación Económica, la doctora **YOLANDA GÓMEZ RESTREPO** Secretaria General (e)

Asisten como invitados la doctora **ANA CAROLINA RADA** Delegada del Ministerio de Justicia y del Interior. Actúa como secretaria la doctora **YOLANDA GÓMEZ RESTREPO** Jefe de Oficina Asesora de la Dirección de Representación Judicial y Actuación Administrativa. Se deja constancia que el doctor **GONZALO REYES** Jefe Unidad de Control Interno y Gestión se excuso de asistir a este comité. Igualmente participan como invitados cada uno de los representantes de las dependencias de la Empresa que tienen relación funcional con los casos que se someten a conocimiento y consideración del Comité y la sesión se desarrollará con la presencia de cada uno de ellos así como con la Gerencia Corporativa competente, según la reclamación y controversia que se estudie.

Comienza la reunión con la verificación del quórum.

Acto seguido se da lectura al orden del día.

J.

207

PRIMER CASO

El caso a tratar es la CONCILIACIÓN PREJUDICIAL de FLEXO SPRING S.A., actuando como apoderado del doctor PEDRO GONZALEZ.

Para tratar este tema asiste como miembro del Comité el doctor ERNESTO RESTREPO, Gerente Corporativo de Servicio al Cliente y como invitados el doctor JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ, Gerente de Zona 3 (e) y el Doctor SERGIO MORENO, Director de Seguros.

El apoderado informa a los asistentes, que según los reclamantes en hechos ocurridos el día 4 de octubre de 2003, donde el operario de la máquina retroexcavadora al servicio del contratista Unión Aguas de Fontibón, contratista del Acueducto de Bogotá, según contrato de obra No 1-01-33100-174-2003, al abrir el hueco en el que se iba a fincar un tubo del alcantarillado, trozó el cable de alta tensión que suministra energía a su planta y a otros varios circuitos de la zona. 2. Como consecuencia del trozamiento del cable, se produjo un corto circuito que tuvo dos consecuencias: interrupción del fluido eléctrico y daños a la acometida eléctrica y a la máquina laqueadora. 3. Frente al daño ocasionado por el operario, se avisó al dueño de la red, Codensa y al suministrador de la energía, Isagen, quienes corroboraron el mismo y procedieron a realizar la reparación temporal para poder garantizar el suministro de energía a los sectores afectados incluyendo dicha planta. 4. El interventor del contrato, EPM Aguas Bogotá E.S.P., por conducto de su ingeniero interventor, William Jaramillo, corroboró el hecho, los daños y procedió a rendir un informe al Acueducto de Bogotá. 6. El día 5 de noviembre de 2003 un trabajador al servicio del mismo contratista volvió a trozar el cable de media tensión con una pica, al abrir un hueco en la calzada de la carrera, frente a las instalaciones de Flexo Spring S.A., causando igualmente un corto circuito que tuvo como consecuencia la interrupción del fluido eléctrico y nuevos daños en la acometida. 7. Los reclamos de los dos siniestros ocurridos fueron hechos de manera precisa y oportuna al Acueducto de Bogotá, quien según sus misivas, dio traslado de los mismos al contratista y aseguradora.

Las pretensiones de FLEXO SPRING, son el pago de los daños y perjuicios, incluidos los daños materiales, el lucro cesante y los perjuicios morales de manera satisfactoria.

La cuantía de las reclamaciones asciende a \$ 320.690.520. Se dio traslado de la reclamación a la Compañía Mundial de Seguros que es la Aseguradora que otorgó la póliza de responsabilidad civil Extracontractual que ampara el contrato, la cual frente a la reclamación de \$284.000.000 entra a hacer un reconocimiento a Flexo Spring por el tope máximo del amparo. Frente a este primer evento es de aclarar que la reclamación inicial, se hizo por un valor de \$937.000.000, que finalmente FLEXO SPRING concretó en \$285.643.020 que fue la reclamación oficial que se hizo a la Mundial de Seguros. Bajo esta reclamación la empresa de seguros, Mundial de Seguros S.A, responde por \$150.000.000 que es el tope de la póliza por evento y hay un deducible del 10% lo cual daría un reconocimiento efectivo de \$135.000.000, por concepto de lucro cesante, porque el daño emergente fue reconocido por la aseguradora de FLEXO SPRING, la cual reconoció todos los costos de la reparación de los daños y los gastos en que incurrió FLEXO SPRING quien tuvo que transportar un ingeniero de España a Colombia, el daño emergente lo tasaron en \$63.079.603, que ya fueron cancelados por la Aseguradora.

2 (m)

h

338

El Doctor Jorge Eliacer Peralta pregunta que si hay algún perito que haya hecho algún avalúo frente a las reclamaciones. El Doctor Sergio Moreno, Director de Seguros, responde que hay unas facturas que son las que soportan la reclamación que se hace a La Mundial de Seguros y La Mundial de Seguros luego de su revisión, la acepta en su totalidad casi sin hacer ninguna observación, tanto que ellos aceptan reconocer perjuicios por el tope de la póliza, que por efecto eran los \$150.000.000.

El Doctor Pedro González informa que la reclamación tiene dos eventos y el primero de ellos dos conceptos: lucro cesante y daño emergente, los montos y las coberturas de las pólizas se detallan en el punto 7 de su concepto.

MONTO DE LO RECLAMADO EN LOS DOS SINIESTROS

El primer reclamo asciende a:	\$285.483.020 por lucro cesante.
Pagado por ACE Seguros	\$ 83.079.603 por daño emergente
Reconocido por la Mundial de Seguros	\$135.000.000
Faltante por cubrir del primer reclamo	\$87.383.417 con lucro cesante
Segundo reclamo	\$35.231.570

El Doctor ERNESTO RESTREPO plantea la posibilidad de exigir al contratista que pague el siniestro o si no proceder a descontar el valor del mismo de las actas de obra. La Doctora YOLANDA GÓMEZ, considera que independientemente de la posibilidad de exigir al contratista el pago del daño causado, no se puede desconocer que el propietario de la obra es el ACUEDUCTO y que en tal condición se hace solidariamente responsable, así las cosas, la Empresa debe en el evento de que el Contratista no asuma el pago y en aras de evitar una condena por un mayor valor, proceder a efectuar el pago del daño, para lo cual podría hacer efectiva la póliza general de RCE. El Doctor Jorge Eliacer Peralta manifiesta que esto le costaría mucha plata a la Empresa. El Doctor Sergio Moreno informa que la póliza de RC del contrato tiene un monto hasta \$150.000.000 y en principio la Mundial de Seguros paga \$135.000.000, después del deducible; la diferencia es la que nos tocaría cancelar con cargo eventualmente a nuestra póliza, caso en el cual realmente la Empresa sólo asumiría la diferencia entre los montos de amparo de las dos pólizas.

El Doctor PEDRO GONZALEZ informa a los miembros que los contratistas enviaron una carta donde manifiestan que no van a cancelar el excedente y que la empresa no les puede entrar a descontar el valor restante de las actas de obra, por que además de no estar pactado, tienen observaciones sobre las reclamaciones ya que además señalan que su Compañía Mundial de Seguros actuó sin haberles consultado. Afirman que hay violación del debido proceso ya que todos los intervinientes aceptaron el reclamo y que asumieron compromisos de pago, pero nunca les consultaron y que al Contratista jamás se le pregunto nada y desde ya manifiesta que no está de acuerdo con el siniestro ni con que además le descuenten suma alguna del contrato.

El Doctor Peralta informa que este es un problema de él con su aseguradora, que sólo nos atañe con el Contratista discutir la diferencia del valor del siniestro que no cubre la Mundial de Seguros.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

La Doctora Yolanda Gómez señala que sin perjuicio de que finalmente el ACUEDUCRO realice el pago del excedente, sea directamente o a través de la póliza general de RC, la Empresa tendría que ejercer las acciones judiciales contra el Contratista por los dineros que tenga que desembolsar por los daños causados con su actuar. Informa que sería necesario revisar el contrato para establecer si se estipuló el derecho de retención, porque en su concepto esas figuras de descontarle al contrato conceptos diferentes a la obra realmente ejecutada, son propios de cláusulas sancionatorias, coercitivas o indemnizatorias orientadas todas ellas a lograr el cumplimiento del contrato en las condiciones pactadas, y que además requieran acuerdo expreso o en su defecto, autorización del contratista, pero que crear una causal nueva especial a posteriori y hacer descuentos por vía mano propia por concepto de siniestros, pueda hacer incurrir a la Empresa en actos de la ilegalidad.

El Doctor Ernesto Restrepo considera que hay que hacer una diferencia entre el primero y segundo evento, ya que en el primero hay una nota específica en el que él dice que si es responsable del hecho, obviamente falta cuantificar el siniestro. En efecto la aseguradora de él aceptó el hecho, a demás hubo requerimientos por parte de la interventoría al Contratista, incluso por parte del mismo Contratista hay unas comunicaciones donde nos está diciendo que la informemos que paso con la reclamación presentada por FLEXO SPRING, lo que sucede es que finalmente ellos se desentendieron del problema, cuando ya la aseguradora mundial de Seguros les dice que pagaban \$150.000.000 menos el deducible, es decir cancelaba \$135.000.000, fue cuando ellos dijeron que nunca les informaron ese era el valor a pagar, por cuanto advirtieron que podían resultar afectados.

El Doctor Jorge E. Rodríguez, señala que realmente ellos se asustaron fue cuando la empresa asumió la posición de que si la póliza no cubre se cancela con los dineros del contrato.

El Doctor Jaime Vargas señala que según los documentos que se han revisado, la empresa si los consultó, lo que pasa es que no han respondido, hicieron caso omiso y además fue reiterativo. El Doctor Restrepo señala que el Contratista si respondió en el primer evento y reconoció ser causante del daño, ya después en la discusión de los montos de ese valor, fue cuando se le requirió a FLEXO SPRING, para poder hacer traslado a la póliza de seguros del Contratista, que se presentara una reclamación formal soportada por documentos, hoy fue cuando se bajó de \$900.000.000 a \$220.000.000., la dificultad surgió cuando la póliza nos cubrió todo.

El Doctor Jorge E. Rodríguez, señala que cuando se mira el valor de la primera reclamación que presentó FLEXO SPRING era de \$900.000.000, luego de una revisión del tema, FLEXO SPRING tasa ese daño en \$285.000.000, con lo cual queda la duda de las razones por las que hubo un bajonazo drástico en la tasación de ese daño, la pregunta es si existe un peritazgo técnico que nos deje tranquilos en el sentido de que son los \$285.000.000 y no otro valor.

El Doctor Sergio Moreno informa que realmente, no conoce el peritazgo técnico, pero supone que la compañía de seguros lo efectuó al momento del reconocimiento. Informa que se le trasladó a la Mundial la reclamación formal con todos los soportes que FLEXO SPRING mandó y la compañía de seguros concluyó en que sí se causaron y ofreció el pago por el tope máximo, luego en principio la Compañía de Seguros aceptó la

R (m)

J

reclamación con esos documentos.

Esa aceptación tácita o expresa del monto del siniestro, tiene finalmente un impacto sobre el patrimonio de la Empresa al existir un faltante que tendría que asumir directamente el ACUEDUCTO o el Contratista.

El Doctor Peralta señala que es importante tener este nivel de certeza sobre la cuantía, por que en principio están probado todos los extremos de responsabilidad, lo único que podríamos entrar a discutir sería la cuantía del daño, eso vale la pena entrarlo a depurar. Con el reconocimiento expreso del contratista de haber sido el causante del daño es clara la responsabilidad y no puede posteriormente tratar de evadir su responsabilidad, ahora lo importante es entrar a revisar los soportes para establecer el daño y su respectivo valor, después se mirará como se cobra el dinero que eventualmente tenga que resarcir la Empresa, si por actas de obras o se aplica la póliza general de RC o como es el procedimiento para cobrarlo.

El Doctor Pedro González, señala que lo que se planteaba por él a los miembros del Comité y que se ha hablado con el Dr. Sergio Moreno, es compararse a la conciliación y plantear la Empresa como ofrecimiento y como indemnización plena la suma ofertada por Mundial de Seguros, y que exoneren a la Empresa de Acueducto y al contratista y que acepten una indemnización plena por todos los daños y perjuicios por la suma de \$135.000.000.

La Doctora Yolanda Gómez pregunta que si el ofrecimiento efectuado por la Compañía Mundial de Seguros ya es conocido por FLEXO SPRING y si no fue aceptado difícilmente tendrá éxito esa formula de conciliación, el Doctor Pedro González responde que efectivamente fue conocida la propuesta y no fue aceptada.

El Doctor Sergio Moreno informa que la Mundial de Seguros reconoció la cifra, que previo a esto pidieron a ACE Seguros de forma interna que les remitiera la liquidación del siniestro, que pagaron ACE seguros como aseguradora de FLEXO SPRING, ellos nombraron un ajustador quien determinó que la pérdida era de \$65.000.000 y eso fue lo que indemnizaron, basados en esos documentos más lo que aportó el cliente la suma a indemnizar de los \$285.000.000, fue el tope máximo de la póliza en ese momento. Considera que no hay ningún inconveniente en entrar en hacer uso de nuestra póliza de responsabilidad civil extracontractual, que soporte el exceso de lo que no se ha pagado por parte del seguro, ya inclusive la reclamación por parte de la Dirección de Seguros fue presentada a COLSEGUROS, y ya se le mandaron algunos documentos, COLSEGUROS sabe de la conciliación prejudicial y está acorde con nosotros en que vayamos a la conciliación y planteemos como conciliación que se llegue a una suma de \$135.000.000, la razón como decían ustedes es que si primero nos reclaman \$930.000.000 y cuando la aseguradora del contratista les dice que aceptan la reclamación, pero tienen que soportarla con documentos ahí es cuando se bajan a \$235.000.000 o \$285.000.000 pero como estamos es haciendo una conciliación prejudicial se les ofrecen \$135.000.000. Evidentemente es factible que no vayan a aceptar, el ánimo de ellos es no aceptar en una reunión que tuvo el Dr. Pedro con ellos, pero hay que agotar el proceso. Para poder hacer la reclamación a nuestra aseguradora nosotros tenemos un deducible en amparo de contratista y procesos independientes de \$50.000 dólares, es decir, más o menos unos \$ 147.000.000 que estarían como

Don

J

71

deducible de nuestra póliza, o sea, si la aseguradora mundial paga \$135.000.000, del boleto de la empresa de acueducto debería salir la diferencia de \$195.000.000 y \$147.000.000 dependiendo la tasa de cambio de ese día para tomar en cuenta el deducible y de ahí en adelante paga nuestra aseguradora.

Pero también es cierto que con fundamento en el contrato que tenemos suscrito con la Empresa Aguas de Fontibón y con el hecho que la aseguradora de ellos pague, así eventualmente nosotros paguemos, no los exime de responsabilidad, la responsabilidad sigue siendo de ellos, hay una carta como decíamos escrita suscrita por ellos diciendo que aceptan que hay un accidente de trabajo y que ellos sí causaron el daño del primer evento. ACE Seguros se va a subrogar en sus derechos al que le haya causado el daño.

La Doctora Yolanda Gómez pregunta que si el monto del siniestro en general está constituido por los \$285.000.000 incluidos los \$60.000.000, o efectivamente corresponde a conceptos diferentes de daño emergente o lucro cesante.

El Doctor González informa que corresponden a conceptos diferentes, una parte es el daño de la maquinaria que pagó ACE Seguros bajo la póliza de rotura de maquinaria que tiene contratada y otra cosa es los daños causados al producto en proceso, a la materia prima en proceso que estaba involucrados dentro de las máquinas.

En una comunicación que mandó FLEKO SPRING decía que ellos tuvieron que meter unos turnos extras para poder cumplir con sus proveedores. Hay no creo que hay lucro cesante porque se puso al día y pudo cumplir, tal vez hubo unos sobre-costos en producciones, pero no tanto son lucros cesantes.

El Doctor Restrepo informa que incluso a FLEKO SPRING, en un algún momento dado La Empresa y también por parte de los contratistas se les dijo que por que se habían causado esos daños al interior de la planta, que ellos deberían tener unos sistemas de seguridad eléctricos, como exigen las normas de instalación que han debido proteger las máquinas y que han debido prever el riesgo, posiblemente la materia prima que se perdió y los productos son correctos, pero los daños de la máquina no se debían haber causado por el daño que él hizo si tenía las protecciones debidas, ese es un tema técnico que debería entrar a discutirlo.

La Doctora Yolanda Gómez considera que las compañías de Seguros tienen el personal idóneo que puede valorar costos, gastos reales, nosotros podemos proponer en el marco de la conciliación que si bien la empresa tiene ánimo de conciliatorio requiere de mayores elementos de juicio y mayor certeza; y solicitamos un perito. Ahora esto sobre la base que los miembros del comité consideremos que eso es necesario para soportar el acuerdo que eventualmente se haga.

El Doctor Moreno sugiere que para no sea tan fuerte el costo del avalúo, se realice al menos una especie de auditoria, a lo que hizo él el ajustador, por que el ajustador tiene un reconocimiento internacional.

La Doctora YOLANDA GÓMEZ pregunta que si los corredores del Acueducto - DELIMA MARSH - pueden hacer una revisión del siniestro y nos rindan un concepto. Sería posible

207

1.

que ese concepto sea obtenido antes de la audiencia de conciliación. Para que podamos hablar de COLSEGUROS antes de ir. La audiencia es el 26 de febrero, tenemos 10 días para actuar.

El Doctor Pedro González informa que frente al segundo evento o hay una objeción de la Aseguradora Mundial de Seguros, en cuanto no hay una aceptación de responsabilidad por parte del contratista. Este evento asciende a \$33.231.570.

El primer evento ocurre el día 4 de octubre de 2003, el segundo evento ocurre el día 5 de Noviembre de 2003, un trabajador al servicio del mismo contratista volvió a trozar el cable de media tensión con una pica, al abrir un hueco en la calzada de la carrera, frente a las instalaciones de FLEXO SPRING S.A. causando igualmente un corto circuito que tuvo como consecuencia la interrupción del fluido eléctrico y nuevos daños en la acometida.

El Doctor Ernesto Restrepo informa que lo que pasó era que ese día había un corte de energía por el sector, por unos trabajos que estaban haciendo CODENSA, al mismo tiempo el contratista estaba trabajando en la zona, entonces parece que hubo alguien que con una pica trozo el cable, pero obviamente en ese momento estaba sin energía, después a las 3:00 p.m., cuando CODENSA va a restablecer el servicio, entonces ahí si sale el corto, entonces no pueden restablecer el servicio, les toca atender el daño, en cinco horas pueden restablecer el servicio en el sector.

El Doctor Peralta manifiesta que le surge la inquietud si ese día no había energía cuales serían los daños por concepto de lucro cesante, ya que cuando se va la luz ellos deberían tener planta propia. En cuanto es claro que estuvieron todo el día sin luz mientras CODENSA restableció el servicio.

El Doctor Restrepo manifiesta que esas son parte de las pruebas que se deben valorar y parte lo que el contratista está cuestionando.

El Doctor Pedro González conceptúa que frente al segundo hay que acoger la posición y acogerse a la definición por parte de la Mundial de Seguros que ya declinó la una reclamación diciendo que no hay plenas pruebas frente a una relación de causalidad entre la conducta del contratista y el daño causado, no habría un soporte probatorio en este momento para nosotros tener elementos de juicio y asumir la conciliación como tal, ellos en principio lo que está programado para la reunión de pluma es respecto a la primera reclamación que hay plena certeza de que lo que pasó realmente es una acusación del daño acercarnos a la suma que ellos nos están reclamando y la diferencia que está ofreciendo la Mundial de Seguros.

El doctor Moreno considera que con respecto al segundo evento sería que ellos demandaran al contratista y en solidaridad nos demandan a nosotros, y sería llamar en garantía a Mundial de Seguros. Nosotros no sabemos cuanto tiempo estuvo sin luz, no sabemos si él tuvo planta.

El Doctor Restrepo informa que CODENSA certificó que estuvieron sin luz aproximadamente cinco horas. Pero quien pagó los daños de CODENSA?

El Doctor Moreno manifiesta que lo que se tienen entendido es que tuvo que mandar a un

equipo y dos personas permanentes.

El Doctor Restrepo pregunta si nuestras pólizas si cubren por ese monto.

El Doctor Sergio Moreno responde que no, para el segundo evento no habría posibilidad de que el acueducto reconociera un solo peso.

La Doctor Yolanda Gómez pregunta si no hay responsabilidad en la interventoría, por que llama la atención de que haya tanto siniestro en la ejecución de este contrato, no puede haber violación de normas de seguridad en la ejecución de la obra?

El Doctor Restrepo responde que se puede evaluar el tema y requerir a la interventoría, sin embargo señala que cuando se causó el primer daño y llegó la reclamación, justo el día que estábamos en la oficina mirando el tema fue cuando reportaron el segundo daño, entonces la interventoría le había autorizado al contratista levantar las cuerdas y ponerlas aéreas mientras trabajaban y es más le autorizó poner unos postes y le autorizó hacer unos trabajos y el contratista no los hizo. Por eso yo no sé hasta que punto uno pueda culpar a la interventoría.

El Doctor Jorge Enrique Rodríguez manifiesta que hoy incluso en un acta de obra una corrección aprobada al contratista por parte de la interventoría, sobre la desviación \$3.600.000.

El Doctor Sergio Moreno informa que para el segundo evento, la Mundial de Seguros ya le envió al tercer afectado una comunicación formal objetando el siniestro por que no han demostrado la relación de causalidad entre el hecho que supuestamente generó el daño, esa comunicación a través del interventor se le hizo llegar a PLEXO SPRING, y en la misma carta Mundial de Seguros dice que ellos están abiertos a que se le demuestre que efectivamente el daño fue causado por el contratista, y que entonces entrarían a analizar el valor de la indemnización, si se llega a dar esa situación y el tercer afectado demuestra esa relación de causalidad, Mundial de Seguros indemnizaría hasta el (100%) de lo causado menos el deducible que para esta ocasión es de \$15.000.000, y el deducible correspondiente, debe quedar a cargo del asegurado que en este caso es el contratista, en el evento de nosotros entrar a responder la póliza de responsabilidad civil de la empresa no operaría por que el deducible de la póliza nuestra es de 50.000 dólares que son más o menos \$140.000.000 dependiendo el tipo de cambio, entonces sería el (100%) de los \$15.000.000 a cargo de la empresa de acueducto.

La Doctora Yolanda Gómez pregunta si el contratista estaría en posibilidad de hacer algún desembolso directo de manera voluntaria?

El Doctor Restrepo responde que inicialmente estaba asequible, pero posteriormente cambio de actitud, al parecer cuando él se asesoró y advirtió lo que le podía significar económicamente, se retractó y empezó a afirmar que él no tiene nada que ver, que no es su responsabilidad.

La Doctora Yolanda Gómez considera que si se está hablando que eventualmente la empresa tendría que asumir cerca de \$25.000.000 con ocasión de los dos siniestros, es pertinente provocar una reunión con el Contratista para que se valore esta suma.

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.

Los miembros del Comité consideran oportuno tal acercamiento por lo que la Gerencia de Zona 3 y la Dirección de Representación Judicial realizarán la reunión con el contratista para evaluar la reclamación y principalmente para lograr un acuerdo de pago, en el evento en que exista un excedente a reconocer al reclamante, luego del pago de las Aseguradoras.

Para retomar y concluir, entonces la decisión del comité por unanimidad es la siguiente: en el primer evento se solicitará al consorcio DELIMA que haga un estudio de la cifra que ha presentado el reclamante afectado, para determinar si está correctamente soportado o no, por concepto de lucro cesante. Igualmente se solicitará la vinculación de las Aseguradoras a la diligencia, incluyendo a la Aseguradora de la Empresa COLSEGUROS S.A., a efectos de que una vez valorado el siniestro se propenda por un acuerdo conciliatorio con FLEZO SPPING.

En el primer evento la posición del Comité es conciliar, pero en todo caso la cuantía a reconocer debe estar previamente soportada y se debe lograr que el exceso sea asumido por COLSEGUROS; frente a la diferencia entre el deducible y el amparo, que este sea asumido por el Contratista.

En el segundo evento la posición del Comité es no conciliar hasta tanto se prueben adecuadamente los supuestos jurídicos para ser llamado a responder el contratista y en consecuencia solidariamente el Acuaducto.

Para concluir la recomendación, el Comité solicita: que se verifique con CODENSA quién asumió los costos para la reparación del cable que fue trezado, por que ese puede ser un elemento de prueba a futuro, para efectos de determinar la responsabilidad del contratista en el segundo evento; y en segundo lugar hacer una reunión entre la Gerencia de servicio al cliente, la Gerencia de zona 3, la Gerencia jurídica y el Contratista para lograr un acuerdo sobre el valor que éste último pueda asumir.

Frente a COLSEGUROS y como quiera que la Dirección de Seguros informa que ya se hizo el aviso informando del siniestro y se le remitieron algunos documentos, es necesario que comparezcan a la audiencia.

SEGUNDO CASO

El caso a tratar es la CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de MARIA TERESA FRANCISCA FERNANDEZ GARBIRAS, actuando como apoderada la doctora ADRIANA ESCOBAR URIBE.

Para tratar este tema asiste como miembro del Comité el doctor ERNESTO RESTREPO, Gerente Corporativo de Servicio al Cliente y como invitado el doctor NELSON VALENCIA, Gerente de Zona 2.

La apoderada informa a los asistentes, los hechos que relata la señora MARIA FRANCISCA FERNANDEZ GARBIRAS, propietaria del apartamento 902 del edificio situado en la carrera 7 N° 91-34 de esta ciudad el cual fue arrendado al señor MARIO CEBALLOS VASQUEZ quien ocupó el bien inmueble hasta el momento de su deceso,

26/07

J.

215

quedando una obligación pendiente con la Empresa de Acueducto, Agua y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., por la suma de \$3.749.030.00 correspondiente a capital más intereses por \$1.035.845.00, mas costos procesales por la suma de \$157.472.00 por el servicio prestado durante 34 meses, hasta el día 8 de Enero de 2001 fecha de la última factura.

informa que según la reclamante, teniendo en cuenta que la Empresa factura bimensualmente, el corte o suspensión del servicio debió haber sido echo a más tardar el día 8 de Septiembre del año 1998 y no posteriormente en el 2000 como en forma negligente se hizo, comprometiendo inconsultamente a la reclamante en una solidaridad con el usuario.

Afirma que solo tuvo conocimiento de la mora en el pago del servicio facturado por la Empresa de Acueducto de Bogotá, por parte del arrendatario, señor MARIO CEBALLOS VASQUEZ, con motivo de su fallecimiento acaecido en el mes de febrero de 2002.

Con motivo de lo anterior, la reclamante afirma que se vio obligada a pagar la suma de \$4.952.378.00 el día 21 de Junio de 2002, pagando en exceso 23 meses de consumo al cual no estaba obligada de acuerdo con la ley 142 en su artículo 141, que como lo dice la sentencia N° T-011 de 2003, de haber sido aplicada diligentemente, hubiera impedido que se incrementara la deuda del actor.

De otro lado señala que la Empresa, solo cuando le fue notificada la acción de tutela que se instauró con el fin de que se procediera a la reconexión del servicio y con ocasión de ello, el Acueducto de Bogotá E.S.P., procedió a dar cumplimiento a su obligación no cumplida desde el día en que se efectuó el pago por parte de mi representada.

Por todo lo anterior, señala que sólo pudo disponer del ya mencionado bien inmueble y por lo tanto sólo pudo darlo en venta o arrendar, a partir de la reconexión del servicio que como ya quedó expuesto, fue a principios del mes de noviembre de 2003.

El aludido bien inmueble tiene un avalúo catastral de \$47.432.000.00. la ley que establece el monto de los cánones de arrendamiento de vivienda urbano es de 1% de acuerdo con lo cual, el canon de arrendamiento dejado de percibir por la reclamante durante el tiempo en que estuvo imposibilitada para arrendarlo, es decir, durante 15 meses, asciende a un total de \$7.123.800.00.

Las pretensiones que solicita la señora MARIA TERESA FRANCISCA FERNANDEZ CARBIRAS, son:

1. La suma de \$4.952.378.00 que corresponde el valor pagado por los meses en los que en forma negligente, la Empresa de Acueducto, Aguas y Alcantarillado de Bogotá, no hizo uso de la facultad que le confiere el artículo 140 de la Ley 142 de 1994.
2. La suma de \$7.123.800.00 que corresponde al lucro cesante consistente en los arrendamientos dejados de percibir desde el día en que mi representada efectuó el pago de las facturas respectivas y el día en que efectivamente la Empresa de Acueducto, Agua y Alcantarillado de Bogotá hizo la reconexión del servicio.

La indexación correspondiente a cada una de las sumas anteriores, hecha conforme con

✓
fm
J

716

las tasas que para tal efecto autoriza la ley. La cuantía de la reclamación es de \$ 12.076.178.

El Doctor Nelson Valencia informa a los miembros del Comité que en el SIC aparece que: primero que ella pagó efectivamente en el 2002, segundo que sólo hasta el mes de Agosto ella solicitó la revivida (el 13 de Agosto). Posteriormente, en Octubre de 2003 nos notifican una tutela y en su tramite se advierte que la Empresa efectivamente no le había conectado el agua, por lo que es a raíz de la tutela que la empresa le conecta el servicio.

La Doctora Adriana Escobar informa que la ley que modifica la Ley 142 de 1994, lo único que hace es adoptar la jurisprudencia; que venía hablando del fenómeno de solidaridad, y hasta a donde va la solidaridad del propietario con respecto al arrendatario moroso. En principio y a partir de la vigencia de la nueva ley, se puede afirmar con claridad que cuando el propietario realiza un pago de lo adeudado por más de tres periodos de facturación por su arrendatario moroso, estaría realizando un pago que no le es exigible. Pero sólo a partir de la vigencia de la ley, esto es en Agosto de 2001, pero como quiera que la deuda se causa con anterioridad al cambio normativo, la solidaridad persiste.

La Doctora Yolanda Gómez señala que para hablar de solidaridad es por que están probados los presupuestos de la norma, esto es que el inmueble efectivamente estaba arrendado, y que en consecuencia el propietario suscriptor no era el usuario. Pregunta si en la reclamación o en las pruebas que obran en la Empresa esta demostrado el arrendamiento del inmueble?

La Doctora Adriana informa que ese sería un presupuesto que debe estar establecido para una eventual conciliación y que claramente sería exigido por el Procurador, sin embargo considera que existe un argumento adicional y es que cuando ella pagó estaba vigente la ley, pero que pasa, para cuando ocurren los hechos no estaba vigente esa norma de hecho había jurisprudencia también a favor de la Empresa que me he permitido transcribir en el concepto que entregó al Comité en donde se habla que en todo caso el propietario era usuario del servicio así no ocupara el inmueble, razón por la cual estaba obligado a responder.

Señala que aunado a esto, el Dr. Juan Enrique Medina, asesor externo de la empresa, quien revisó el tema considera que aquí hubo pago de lo debido, por que efectivamente existió un consumo de esa agua, lo cual hace válido el desembolso, independientemente quien lo realice.

El Doctor Nelson Valencia, señala que al haberse causado el consumo y la obligación con anterioridad a la vigencia de la ley, se estaría cobrando lo que efectivamente se debe y a quien lo debe.

Se procede a dar lectura al informe enviado por la Directora de Jurisdicción Coactiva, quien manifiesta: En esta dirección se radicó el proceso ejecutivo radicado con N° 1752C dentro del cual no se libró siquiera auto de mandamiento de pago, habida cuenta que mediante recibo de caja N°54650 del 24 de Junio de 2000, por valor de \$4.952.378.00, y conforme con la liquidación elaborada en la misma fecha se canceló la totalidad de la obligación, razón por la cual se decretó el archivo del expediente.



La Doctora Adriana Escobar informa que revisada la jurisprudencia existe un pronunciamiento de la Corte Constitucional, la sentencia C-493 de Octubre 2 de 1997 que dice:

"...Aparece, entonces, con nitidez, que el propietario es también usuario de los servicios públicos domiciliarios y que esa comprensión subyace al establecimiento de la solidaridad en las obligaciones surgidas con ocasión de un contrato, pues si bien no se discute que hay ocasiones en las que el propietario de un inmueble no es el consumidor directo de los servicios, ellos no le quitan su carácter de usuario pero en cuanto aún en esas circunstancias el propietario reporta un conjunto de beneficios concretos de los cuales se vería privado si su bien no contara con las instalaciones y las redes de la empresa. Lo arbitrario no es vincular al propietario a la satisfacción de las obligaciones pertinentes sino liberarlos de todas ellas.

Lo domiciliario es, según el Diccionario de la Real Academia Española, lo "perteneciente al domicilio", o lo que se "ejecuta y se cumple en el domicilio del interesado", acepciones estas que sin perjuicio de la finalidad de los servicios públicos domiciliarios que es la satisfacción concreta de necesidades personales, sugieren una vinculación de los mentados servicios con el inmueble, aspecto que contribuye a explicar por qué el propietario puede ser llamado a responder aún cuando no sea consumidor directo y por qué existe también una solidaridad en los derechos, por cuya virtud los consumidores directos, así no sean propietarios, están habilitados para exigir que el servicio les sea prestado eficientemente o que la empresa prestadora repare un daño que se haya presentado. Entonces su concepto es el siguiente:

1° Para la época de los hechos la ley 689 del 2001, no estaba vigente y aclaro que si bien ya existía jurisprudencia sobre la ruptura de la solidaridad, en todo caso también existía jurisprudencia que reconocía en situaciones como esta la permanencia de la solidaridad y por ende el propietario debía pagar; en este caso, ella sí pago y también se puede considerar que si hubo un pago de lo debido; ese es el primer punto frente a su pretensión de devolverle los \$4.952.378.00 por cuanto en mi concepto se debe reconocer la existencia de solidaridad.

2° Frente al lucro cesante que reclama, se recomiendo conciliar desde agosto de 2002 hasta febrero de 2003 sobre el presupuesto de la prueba de pantalla del SIC, donde se advierte que la Empresa trató de reconectar el servicio pero le fue impedido el acceso al predio, el 6 de febrero de 2003.

El Doctor Nelson Valencia considera que si el señor que se murió, que presuntamente era el arrendatario, estuvo hasta febrero o marzo de 2002, es difícil considerar que una persona que le cortan el agua en el año 2000 se quede habitando un inmueble hasta febrero de 2002 y menos aún en calidad de arrendatario.

Esto implica que es necesario que exista prueba de la falta efectiva de agua en el inmueble y de la existencia real del contrato de arrendamiento.

La Doctora Adriana Escobar precisa que los perjuicios se alegan es a partir del momento en que ella solicita la revivida. Informa que hay una situación bien interesante y es que según el informe de jurisdicción coactiva realmente no hubo proceso ejecutivo, y menos

Nelson Valencia *Adriana Escobar*

aún dirigido a la aquí reclamante, en el sentido de que se acciona el proceso cuando se libra el mandamiento de pago, sencillamente es que ella a motu propio pagó y ella no puede decir que nadie la coaccionó. Ella se acogió totalmente a la deuda y no la objetó; pero cuando ella nunca manifestó ante la empresa de acueducto que la deuda fue ocasionada por un arrendatario, sencillamente pagó, libremente y sin coacción si quiera de un proceso coactivo. Lo segundo, no hay indicio de acontecimientos que permitan inferir, ni error, ni fuerza en su decisión, ella nunca mencionó al presunto arrendatario, lo único que existió probatoriamente para la Empresa es que ella era suscriptora y presuntamente usuaria del servicio, en tanto la empresa no puede saber si el propietario tiene arrendado.

Ahora en cuanto a que ellos están allá hablando de los cánones de arrendamiento, es distinto de que se deban o no se deban, ya que está simplemente alegando aquí que de conformidad con la ley de vivienda, el canon de arrendamiento equivale al uno por ciento (1%) del avalúo catastral.

La recomendación de la Doctora Adriana Escobar es que la Empresa concilie por cinco (5) meses veintiún (21) días, que es desde la solicitud del 13 de agosto de 2002 de revivida, hasta el 06 de febrero que informa la zona, se presentó en el predio pero no permitieron la instalación de la acometida.

Al respecto los miembros del Comité consideran que no esta debidamente soportado el presunto perjuicio, en tanto no es claro en primer lugar el canon de arrendamiento que presuntamente podría percibir por ese inmueble, y si realmente existe un avalúo sobre el canon estimado, además de la verificar lo que estipulaba la ley de arrendamiento vigente para esa época. En segundo lugar no está probada la expectativa real de su arriendo, la cual no puede simplemente alegarse.

La Doctora Yolanda Gómez manifiesta que es posible solicitar a la Dirección de Bienes Raíces, que haga una valoración del canon promedio del sector para la época de los hechos, sin embargo esta prueba debe estar es a cargo del reclamante, situación que puede ser valorada en la audiencia y con las pruebas adicionales que a ella se alleguen.

En conclusión el Comité estima que se comparte la recomendación de la Doctora Adriana Escobar frente al primer punto, esto es la no devolución de lo pagado por concepto del servicio efectivamente prestado en el inmueble y frente al lucro cesante, se aparta de la recomendación en cuanto no está la prueba de la pérdida efectiva de la posibilidad de arriendo del inmueble y del valor del canon del mismo, por insuficiencia probatoria en la reclamación.

Ahora bien si se advierte en la diligencia que la reclamante aporta nuevas pruebas, se debe citar nuevamente a comité para revisar el caso en cuanto al lucro cesante, en cuanto se repite no hay prueba real del perjuicio alegado, sino simplemente se alegan presunciones.

TERCER CASO

El caso a tratar es el PROCESO ARBITRAL del demandante HERMANN PIESCHACÓN FONRODONA, actuando como apoderado el doctor ALVARO E. VERA.



Para tratar este tema asiste como miembro del Comité el doctor SANTIAGO MONTEJO, Gerente Corporativo de Sistema Maestro y como invitada a la doctora SANDRA INES ROZO, Directora de Bienes Raíces.

El apoderado informa a los asistentes, los hechos en que se basa la demanda arbitral presentada por el señor HERMANN PIESCHACÓN FONRODONA:

- 1°. En el mes de septiembre del año 2002 la EAAB, manifestó tener interés en un lote de terreno de propiedad de Hermann Pieschacón, ubicado en la zona de Fontibón.
- 2°. La Empresa contrató un avalúo corporativo a través de la Sociedad Colombiana de Avaluadores, cuyos funcionarios realizaron el 16 de septiembre del mismo año una visita al inmueble y a continuación procedieron a fijarle un valor de \$444.151.000.00.
- 3°. En esas condiciones entre Hermann Pieschacón y la EAAB se celebró un contrato de compraventa a través de la Escritura Pública 6834 de 21 de diciembre de 2000. Dicha escritura fue registrada en una oficina de registro, de tal suerte que la propietaria es la EAAB.
- 4°. El precio del contrato se pactó en la cantidad de \$440.151.000.00, así \$310.905.700.00 a la firma del contrato y el saldo \$133.245.300.00, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en la que el vendedor hiciera la entrega de los documentos de tradición de la propiedad.
- 5°. La entrega del inmueble debía hacerse en los 15 siguientes a la firma de la escritura de venta.
- 6°. El primer contado fue pagado oportunamente por la EAAB y recibido a plena satisfacción.
- 7°. Al momento de realizarse la entrega material del inmueble, la compradora se negó a recibirlo aduciendo que presentaba un relleno hecho con tierra y materiales de construcción, y que por ende no corresponde al lote que se había ofrecido en venta a la Empresa.
- 8°. Dicho relleno estaba en el lote, y así consta en el estudio que hicieron los avaluadores y que sirvió de soporte a la compra.
- 9°. El vendedor siempre ha estado dispuesto y lo está aún para entregar el lote en las condiciones anteriormente mencionadas.
- 10°. La Empresa, en cambio, se niega a recibirlo y también a pagar el saldo correspondiente al segundo contado del precio.

Las pretensiones que solicita el señor HERMANN PIESCHACÓN FONRODONA, son:

1. Que la EAAB incumplió el contrato de compraventa celebrado entre ella y Hermann Pieschacón F. por Escritura Pública N° 6834 de 21 de diciembre de 2.000 de la notaria 18 del Circuito de Bogotá.
2. Que se declare que la EAAB debe recibir el inmueble en el estado en que se encuentra, estando en "mora creditoris", desde el día 9 de enero del año 2001.
3. Que como consecuencia de las declaraciones anteriores, se requiera a la convocada a cumplir el contrato y a pagar a mi mandante la cantidad de \$133.245.300.00, junto con la tasa de interés máxima legal.
4. Solicito finalmente que se impongan a la convocada las costas del proceso.

La Doctora Yolanda Gómez informa a los miembros del Comité que este tema entra por

Bm *J.*

tercera vez al comité de conciliación. La primera vez entró por que el señor Hermann Pieschacón, presentó demanda ejecutiva por la jurisdicción civil, para exigir el cumplimiento del contrato, es decir, pagarle la suma del excedente que le debíamos; en ese momento el comité de conciliación recomendó no conciliar, teniendo en cuenta que dados los argumentos que ofrecían las áreas técnicas, el señor había incumplido el contrato y había rellenado el predio con posterioridad a la compra, y que costaría más retirar el relleno, que lo que la empresa le tenía a él que cancelar por concepto de saldo, la diferencia era que mas o menos se le debían \$135.000.000,00 y el retiro costaba entre \$230.000.000,00 a \$270.000.000,00, por estas razones la Empresa no concilió el proceso ejecutivo, el cual a la fecha se haya suspendido, por que inmediatamente procedió el señor Pieschacón a efectuar la convocatoria del Tribunal de Arbitramento haciendo uso de la cláusula compromisoria que se suscribió ya suscitado el conflicto y no se exceptuó el mismo en la cláusula compromisoria, lo cual hizo que nos hallamos visto avocados a comparecer al Tribunal. En el tribunal de arbitramento fuimos llamados nuevamente a conciliar dentro de la etapa respectiva y por lo tanto llegó nuevamente el caso al comité; en ese momento se mantuvo la posición del Acueducto teniendo en cuenta que se advertía por parte de la Dirección de Bienes Raíces el incumplimiento del contrato por parte de HERMANN PIESCHACÓN F. y que resultaba más costoso el retiro del relleno que el saldo que se le adeudaba.

En este momento el Tribunal cita por última vez a conciliación y hace que se revise por parte del abogado que tenemos, el Doctor VERA JAIMES detalladamente el negocio quien recomendó conciliar, por lo tanto se solicitó a la Dirección de Bienes Raíces revisar y pronunciarse sobre el concepto de nuestro apoderado y particularmente que se revisen las pruebas allegadas al Tribunal de Arbitramento, toda vez que valoradas esas pruebas por la Dirección a mi cargo se comparte la posición del apoderado de la Empresa y por ende se recomienda al área técnica que emita un concepto sobre cada una de ellas: La Escritura Pública que se otorgó podía ser interpretada diferente a como lo había venido haciendo la Dirección de Bienes Raíces; además aparece un testimonio en el proceso que para nosotros es bastante importante y es que, al señor del lote contiguo se le llama a declarar por el abogado del señor HERMANN PIESCHACÓN, y él manifiesta que efectivamente el lote de él también se lo vendió a la Empresa y que el lote de él también estaba relleno al momento de la compraventa, y que no obstante el Acueducto se lo compró y le pagó sin hacer ninguna observación y que incluso podría presentar un nivel de relleno superior al del señor HERMANN PIESCHACÓN.

El tercer elemento de juicio que hace variar la posición de la dirección y del abogado, es que en el trámite el tribunal de arbitramento se pidió un dictamen pericial, que dice, que al momento de la compraventa, el inmueble ya se encontraba en un setenta (70%) u ochenta por ciento (80%) en proceso de relleno, es decir, que compramos con conocimiento del relleno y del estado en que se encontraba el mismo. Esto hace que se requiera nuevamente un pronunciamiento de Bienes Raíces ya que la situación procesal y jurídica es totalmente diferente a los presupuestos bajo a los cuales se había valorado el litigio, y por ello se dio traslado a la Dirección de Bienes Raíces por segunda vez, por cuanto como se manifestó ya se había solicitado con antelación y reiteraron la recomendación de no efectuar conciliación. Ante este segundo requerimiento, la Dirección de Bienes Raíces revisa nuevamente su posición y recomiendan finalmente conciliar el negocio.

V. J. J.
8m

221

El Doctor Peralta pregunta sobre el monto total de las pretensiones.

Al respecto el doctor Vera manifiesta que la discusión se centra sobre el saldo del precio de venta que son \$133.245.000.00 más los intereses moratorios y la condena a costas y agencias en derecho.

El Doctor Peralta pregunta si esos intereses moratorios están liquidados a la superintendencia bancaria? Y el Doctor Vera manifiesta que ya están liquidados incluso por la Empresa.

Informa además a los asistentes que inclusive, cuando se hizo la inspección judicial dentro del proceso arbitral había maquinaria en el lote de propiedad de la Empresa.

La Doctora Sandra Rozo informa que el predio aludido se compró pero éste si tenía permiso de la autoridad ambiental para rellenar, él tenía todos los documentos legales, por lo tanto a la Empresa la tenía que comprar tal y como se encontraba, por cuanto al haberle hecho el estudio ambiental la autoridad competente le permitió hacer ese relleno; mientras que el señor HERMANN PIESCHACÓN no, por el contrario la misma CAR, cuando nosotros nos dimos cuenta que el predio no lo estaba rellenando, para el relleno por cuanto no tenía los permisos respectivos. La CAR lo sancionó, pero después revocó la sanción.

El Doctor Jaime Vargas manifiesta que cuando conoció el caso en la etapa prejudicial, en esa etapa se decidió no conciliar, por que veíamos la promesa de compraventa y ahí si mal no estoy expresamente decía la condición en el que se encontraba el predio, y de la información que se tenía era que no tenía relleno para la época de la compra, pero lo que ahora resulta nuevo en este comité es que a la fecha en la que se firmó el documento había un avance de un ochenta (80%) por ciento de relleno, eso nunca se le informó al área jurídica de la Empresa.

La Doctora Sandra Rozo manifiesta que para el día de la visita del avalúo, no estaba el predio en relleno. Estaba perfectamente, como se puede demostrar en las fotos que tenemos, a ras de piso, tal vez en un proceso muy pequeño de relleno pero estaba el predio tal y como se ve en las fotos.

La Doctora Yolanda Gómez informa que el avalúo que obra en el Tribunal y que sirvió de base a la Empresa para hacer la oferta de compra, dice que el predio estaba en proceso de relleno en ese momento.

La Doctora Sandra Rozo afirma que cuando fueron a negociar estaba a ras de piso.

El Doctor Peralta pregunta si se le advirtió al promitente vendedor que no fuera a rellenar el predio?

La Doctora Sandra Rozo informa que no se le dijo por que en ese momento iban a realizar el negocio, inclusive el señor PIESCHACÓN no se dio cuenta tampoco que se estaba rellenando, tanto así que él inclusive manifestó posteriormente -cuando se advirtió que se había rellenado- que no nos preocupáramos que el retiraba el relleno, pero cuando él va a ver el tamaño del relleno, ya se retractó y dijo que no podía retirarlo por que le valía mas plata de la que el Acueducto le debía.

[Handwritten signature]

El Doctor Vera afirma que hay otro elemento adicional a considerar y es que la cadena que hay para entrar a esos lotes, es una cadena que tiene el Acueducto y en esa zona hay un vigilante de la Empresa, razón por la cual si se efectuó ingreso al predio para efectos de hacer el relleno fue con la permisión de la Empresa.

Señala que el apoderado de los reclamantes basa su argumento en que cuando la Empresa compró el predio ya estaba el setenta (70%) u ochenta (80 %) por ciento de relleno y segundo que para poder seguir rellinando la Empresa tenía que permitirles el paso y lo permitieron, y ya la Empresa tenía el control del predio.

La Doctora Sandra Rojo manifiesta que cuando fueron a hacer la visita el predio estaba perfectamente plano. Lo que pasó fue que entre la visita, el avalúo y la oferta pasaron cuatro meses, entonces cuando la Dirección de Bienes Raíces hace la oferta al doctor PIESCHAACÓN, él mira el avalúo acepta y se procedió a negociar el predio, pero ni él ni la Empresa conocía que ya tenía un relleno.

La Doctora Yolanda Gómez expresa que el dictamen pericial dice que cuando ustedes negociaron ese predio ya llevaba el 60% de relleno. Hay otra cosa y es que también dentro del tribunal de arbitramento el peritaje arrojó una nueva cifra sobre el valor del retiro del relleno, mucho más baja \$142.000.000.00, ya no son los \$270.000.000.00 que afirmaba la empresa.

El Doctor Vera expone que la prueba que tuvo el área jurídica de la Empresa en su momento, para decir, no se concilia, es la cláusula octava de la Escritura pública que habla de las DEMOLICIONES, según la cual el vendedor se compromete a efectuar las demoliciones necesarios y a entregar el predio a la empresa libre de escombros y a ras de piso, en caso de incumplimiento de la cláusula, el vendedor desde ya autoriza a la empresa para realizar dichas demoliciones y retirar el material sobrante o escombros y descontar de cualquier suma que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá le adeude, el costo que demande dicha labor. Por eso cuando se conoció que el retiro de los escombros valían más que el lote, se recomendó no conciliar, pues cualquier acuerdo con el demandante partía de la consideración de efectuar un pago sobre el saldo existente a su favor. El Doctor Jaime Vargas señala que la información suministrada evidentemente no fue la suficiente, por ejemplo Jurídica no conoció el avalúo, jurídica no tuvo conocimiento hasta ahora de que ya había un avance del ochenta por ciento (80%) cuando se firma la Escritura. Sin embargo e independientemente que el predio se encontrara en proceso de relleno, surge la duda que en todo caso el señor se comprometió a entregar el mismo a ras de piso.

El Doctor Vera responde que a raíz del Tribunal de arbitramento se cuenta también con un nuevo elemento de juicio que no fue puesto en conocimiento en su oportunidad, y es que al señor del predio contiguo, la Empresa le compró exactamente en las mismas condiciones y con el mismo clausulado contractual de la escritura pública, es decir, estipulan la entrega a ras de piso, entonces hay dos cosas: la expresión a ras de piso, no responde al concepto en el que la habíamos entendido siempre esto es que ras de piso es sin ninguna clase de relleno y que por ende el relleno lo tenían que retirar; con el testimonio del entonces propietario del predio colindante se advierte que lo que entendían las partes en su momento, y así está demostrado, en tanto el predio contiguo estaba en las mismas condiciones e incluso en un nivel de relleno superior al del señor Pieschacon;

27 J

era que las para efectos de la entrega, las construcciones existentes en el inmueble había que demolerlas y recoger los escombros y dejar a ras de piso, y eso hace que el tema del relleno no haya sido considerado en la compra, además de la cláusula antecedente se advierte que el predio está compuesto por un lote más una construcción que está evaluada incluso dentro del precio de venta; así se entiende que esa es la construcción que debe ser demolida; esa información tampoco se discutió ni se suministró en su momento.

El Doctor Alvaro Vera expone que en la cláusula dice que a ras de piso, se estipula que el predio debe ser entregado sin sobrantes, sin escombros. El concepto de escombros se deriva de la existencia o ejecución de una demolición de una obra.

Señala que realmente hay claridad en cuanto a que en el momento en el que el Acueducto hizo la oferta y de acuerdo con el avalúo, el predio estaba en vía de relleno. La interpretación que hace el perito de que se entiende a ras de piso, es quitar los escombros de la construcción. De otra parte de acuerdo con las pruebas que obran en el Tribunal se advierte que el Acueducto compró más predios, y el único predio que no recibió fue ese.

La Doctora Sandra Rozo manifiesta que el supervisor de predios no aceptó recibir el predio cuando se lo fueron a entregar por el nivel de relleno que presentaba, ya que como lo expuso cuando se firmó la escritura ni el propietario ni la esa Dirección procedieron a verificar si estaba en relleno. Por eso es que posteriormente el vendedor envía una carta donde manifiesta que él retira el relleno cuando la Dirección de Bienes Raíces lo expone la imposibilidad de efectuar el pago del saldo por las condiciones del inmueble; sin embargo cuando el vendedor va a mirar el inmueble se da cuenta de que tampoco tenía conocimiento siquiera del estado del relleno y decide en ese momento ya no asumir el retiro del relleno.

El Doctor Peraíta solicita se informe a los miembros cual es la ganancia en el evento de una conciliación?

El Doctor Vera manifiesta que con una eventual conciliación la Empresa estaría ganando parte de las costas del proceso y parte de los intereses. Sin embargo en conversaciones previas que se han sostenido con el señor PIESCHACÓN, a manifestado que él no concilia por menos de \$220.000.000.

El Doctor Santiago Montejó señala que si él está pidiendo \$133.245.300, como puede exigir una suma superior?

El Doctor Vera señala que se le estaban debiendo \$133.245.300, pero la pretensión subió a \$247.369.028 con los intereses moratorios. Manifiesta que hizo una liquidación en la siguiente forma: Cifra ejecutiva de \$133.245.300, interés moratorio \$135.243.979, costas dentro del proceso \$10.300.000 de acuerdo de lo que pagaron ellos y agencias en derecho de \$7.000.000, eso arroja una cifra total de \$285.782.279 que a esta cifra se estima sería condenado el Acueducto, según su concepto. Con la propuesta de \$220.000.000 se ahorrarían cerca de \$65.789.279, es decir, que casi se recupera el cincuenta por ciento (50%) de lo que vale retirar los escombros.

El Doctor Santiago Montejó considera que en caso de una eventual conciliación lo

127

pertinente sería que cada parte asuma la mitad del costo de la remoción del relleno. Si esa es la propuesta, entonces hay que descontar al saldo adeudado al vendedor el valor del 30% de la remoción de los escombros y sólo al saldo aplicarle el interés moratorio.

El Doctor Alvaro Vera manifiesta que en la diligencia en la que se presentó la solicitud del Acueducto para que se suspendiera la audiencia de conciliación, el demandante manifestó que la única suma que recibía era por \$220,000.000, por lo tanto estima que bajo esta propuesta presentada por el Doctor Montejo, seguramente PIESCHACÓN no va a conciliar.

Frente al escrito enviado por Pieschacón en el que se compromete a retirar la tierra, considera el apoderado de la Empresa que el máximo efecto que puede producir esa declaración es que se entienda que esa declaración se refiere al exceso del relleno a partir de la compra, por que es que la Empresa compró con el ochenta por ciento (80%) de relleno, que haya cumplido con el veinte por ciento (20%) lo máximo que puede hacer en esa declaración es que resulte el vendedor condenado a que retire el veinte por ciento por su cuenta.

La Doctora Yolanda Gómez considera que en el evento de acogerse la Empresa al Laudo, existe todo un conjunto de pruebas que permiten entender de manera un poco más precisa como fueron las condiciones del negocio y la voluntad real de las partes, esto es que efectivamente y como lo confirma la Doctora Sandra Roza al manifestar que las partes no tenían conocimiento del relleno, que la escritura pública cuando habla de la entrega a ras de piso jamás se refiere al relleno que presentaba sino a la demolición de las construcciones, y esto a que tal y como está demostrado a través del avalúo y del peritazgo que el predio se encontraba en proceso de relleno, la Empresa no puede alegar desconocimiento, pues la culpa no puede generar derechos a su favor, por eso yo comparto la apreciación del apoderado y es que la máxima interpretación que el Tribunal pueda dar a esa declaración escrita, es el demandante debe asumir a su costa el valor del retiro del 20% del relleno, esto es el relleno que se efectuó entre la oferta, la escritura y la entrega del inmueble.

El Doctor Santiago Montejo pregunta que cuando se firmó la escritura?

La Doctora Yolanda Gómez expone que según los antecedentes el 21 de diciembre de 2000 en la Notaría 18.

El Doctor Montejo y la Doctora Sandra Roza señalan que algún efecto ha de tener el documento enviado por Pieschacón aceptando el retiro del relleno. El Doctor Vera manifiesta que el alegato de conclusión del Acueducto se soportaría básicamente en esa carta. Hasta el momento no se ha obtenido ninguna manifestación del demandante dentro del proceso para decir que quiso decir con esa carta, no se sabe, lo único que se aclaró es que a ras de piso es sin la construcción.

Así las cosas se trata de hacer una valoración de riesgos y valorar las pruebas, nosotros fincaremos nuestros alegatos en la carta que envía Pieschacón y la contraparte tiene a su favor el peritazgo, el avalúo que contrató el Acueducto y el testimonio del propietario del predio colindante.

Al no decir la escritura como se liquidan los intereses moratorios, tendría que aplicarse los

[Handwritten signature]

325

de ley.

La Doctora Yolanda Gómez manifiesta que según lo que tiene entendido el Procurador ha propuesto en el marco del Tribunal una fórmula de conciliación, pregunta al apoderado en que consiste dicha fórmula?

El Doctor Vera señala que efectivamente la fórmula propuesta por el Procurador es que el Acueducto pague \$133.245.300 más los intereses moratorios, lo cual permite deducir un poco cual es la percepción que tiene el Procurador como tercero sobre las pretensiones y posiciones de las partes.

Es importante considerar a juicio del apoderado que el riesgo de perder el tribunal es alto, por lo tanto sugiere que la Empresa concilie por un valor de \$175.881.033, de tal forma que el demandante asuma el 50 % del valor del retiro de los escombros y hasta los \$200.000.000 que puede respaldar más o menos el (70%), digamos el (30%) de asumir el retiro de escombros, yo diría que esa es como la posición.

La Doctora Yolanda Gómez considera que el Comité debe dar un margen de negociación al apoderado, teniendo en cuenta todos los antecedentes probatorios y sobre todo el avalúo y el peritazgo, por ello debe permitirse una negociación que parte de que el demandante asuma el 50 % del valor del retiro y hasta el 20%, que corresponde al porcentaje que el parecer fue objeto de relleno luego de la compra del Acueducto, es decir, que no fue objeto de valoración en el avalúo.

El Doctor Santiago Montejó, está de acuerdo con la fórmula, pero manifiesta su preocupación con que la entrega del predio vaya a entorpecer la ejecución de la obra que tiene proyectada el Acueducto, es decir, que esto paralice la obra.

La Doctora Yolanda Gómez manifiesta que el Acueducto ya ha ocupado el inmueble, que ya lo está utilizando en la ejecución de dicha obra, lo cual por demás puede debilitar la posición de la Empresa en el Tribunal. Otro elemento más a tener en cuenta frente a la conveniencia de la conciliación y en el evento de llegar a un acuerdo es importante que se nos declare a paz y salvo por todo concepto.

El Doctor Peralta señala que esa declaratoria a paz y salvo debe incluir el tema de la ocupación y la terminación de mutuo acuerdo al proceso ejecutivo para que no haya condena eventual en costas.

Así las cosas los miembros del comité de conciliación por unanimidad consideran que la Empresa debe proceder a conciliar en el presente proceso, dados los riesgos de una eventual condena y que con base en la manifestación hecha por el demandante HERMANN PIESCHACN sobre su voluntad de retirar la tierra, el demandante asuma el 50% del valor en que se ha tasado pericialmente el retiro del relleno, suma que debe ser descontada del valor a cancelar al demandante por concepto del saldo del precio de la venta más los intereses moratorios. El margen de negociación estará dado por el porcentaje que asuma que en ningún caso puede ser inferior al 20 % del costo del retiro del relleno. Así mismo debe quedar estipulado en el acuerdo la declaratoria a paz y salvo por todo concepto del ACUEDUCTO DE BOGOTÁ incluida la terminación por mutuo acuerdo entre las partes del proceso ejecutivo que cursa ante la jurisdicción civil.

Lo anterior como quiera que la Empresa debe exigir algún efecto jurídico de la comunicación enviada por Pieschácon a la doctora Sandra Roza y ante el concepto de nuestro apoderado sobre el riesgo y la relación costo - beneficio. Es importante señalar que puede incluso ocurrirse el riesgo que el Tribunal de Arbitramento de una interpretación distinta a la comunicación enviada por el demandante, en el sentido que ésta se refiera simplemente a la ratificación de lo acordado en la cláusula octava de la Escritura Pública.

El Comité recomienda entonces una formula conciliatoria que parte de ofrecer al demandante la suma de \$175.551.033 sugerida por el Apoderado, asumiendo aquel el cincuenta por ciento del valor del retiro del relleno, con fundamento en la comunicación enviada a la Empresa con posterioridad a la venta, y con un margen de negociación de disminuir del cincuenta al veinte por ciento, con fundamento en el peritaje que obra en el proceso y el avalúo que sirvió de base al negocio que da cuenta que a la fecha de la oferta el inmueble se hallaba en proceso de relleno.

CUARTO CASO

El caso a tratar es de CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL del demandante ORDEN AGUSTINOS RECOLETOS, actuando como apoderado el doctor GUILLERMO DURÁN.

Para tratar esta tema asisten como miembros del Comité el doctor SANTIAGO MONTEJO, Gerente Corporativo de Sistema Masero y el Doctor ERNESTO RESTREPO V, Gerente Corporativo de Servicio al Cliente. Como invitadas, la doctora SANDRA INES ROZO, Directora de Bienes Raíces y el doctor HUGO GÓMEZ, Gerente Zona 1.

El apoderado informa a los asistentes, los hechos que afirma la ORDEN AGUSTINOS RECOLETOS sustentan su reclamación:

1°. En el predio donde funciona el Colegio Agustiniانو Norte y la Parroquia de San Nicolás, propiedad de la ORDEN AGUSTINOS RECOLETOS, ubicados en la Diagonal 111 N° 52-53 y Transversal 53 N° 112-12 de Bogotá, D.C., existe un Box Culvert para el transporte de aguas negras, los que en la actualidad tienen como destino la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales PTAR El Solitre.

2°. En el Plan de Ordenamiento Territorial POT, de Bogotá D.C. adoptando mediante Decreto 619 de 2000 de la Alcaldía Mayor de la ciudad, en su artículo 460 se ordena la regularización de la situación de los predios construidos antes de la vigencia del precitado decreto, mediante la elaboración de los Planes de Regularización y Manejo, señalando esta norma lo siguiente: " Los usos dotacionales metropolitanos, urbanos y zonales existentes a la fecha de entrada en vigencia del presente Plan que no cuentan con licencia o cuya licencia cubra parte de sus edificios, por iniciativa propia, o en cumplimiento de una orden impartida por la Administración Distrital, deben solicitar ante el Departamento Administrativo de Planeación Distrital, la expedición de la resolución mediante la cual se apruebe y adopte el plan de regularización y reconocimiento o licencia ante los curadores urbanos".

"El plan de regularización y manejo establecerá las acciones necesarias para mitigar los impactos urbanísticos negativos, así como las soluciones viales y de estacionamientos y de los servicios de apoyo necesarios para su adecuado funcionamiento."

Wm J

"Estas acciones se integran en seis (6) áreas a saber: Espacio Público, manejo vehicular, mantenimiento, relaciones con la comunidad, usos complementarios e infraestructura pública".

3°. Lo anterior, tiene concordancia con el artículo 163 del POT que reglamentó lo que se refiere a los accesos vehiculares a predios sobre vías de la malla vial arterial, que para el Colegio Agustiniense Norte está clasificada como de escuela urbana, el acceso vehicular deberá darse dentro del área del predio y no directamente desde la vía arterial.

4°. La Orden como propietaria del predio donde funciona el Colegio y la Parroquia, mediante carta de 16 de mayo de 2001 elevó consulta preliminar al Departamento Administrativo de Planeación Distrital sobre el Plan de Regularización y Manejo.

5°. El Departamento Administrativo de Planeación Distrital resolvió la consulta preliminar señalando en síntesis lo siguiente:

a) El Colegio Agustiniense Norte funciona desde antes de la expedición del Decreto 619 de 2000 en un predio que no cuenta con licencia de urbanismo ni de construcción. Por tal razón se enmarca dentro de las condiciones para adelantar el Plan de Regulación y Manejo.

b) En cuanto a la incidencia de los sistemas vial y de transporte, se dice que el predio se encuentra en zona de reserva para la avenida Suba, para la avenida Pepe Sierra, para el proyecto de la cicloruta del Canal Córdoba.

c) El acceso debe ser resuelto por la Transversal 53, según el artículo 163 del Decreto 619/2000; los cupos de estacionamiento para el colegio y la iglesia se deben resolver sobre la transversal 53.

6°. Para cumplir las instrucciones del Departamento Administrativo de Planeación Distrital la Orden requiere construir un edificio de estacionamientos en el predio, que obligatoriamente debe ubicarse en la esquina noroccidental del bien, en donde colinda con el Canal de Córdoba y la transversal 53, y sobre una parte del trayecto del Box Coulvert.

Es el único lugar posible para la construcción del edificio. Aprovechando la necesidad de construir el edificio de estacionamientos, la Orden complementa este con un auditorio para el uso del Colegio y la comunidad vecina.

7°. La construcción del edificio de estacionamientos y del auditorio solo es viable técnicamente si se relocaliza el Box Coulvert, lo cual fue solicitado a la Empresa de Acueducto quien se negó a ello, manifestando que el Box Coulvert recoge aguas residuales para su transporte a la planta El Salto, y su existencia se fundamenta en una servidumbre permanente, lo cual no obliga a la Empresa a relocalizar la red de alcantarillado que cruza el colegio; para que el colegio pueda cumplir con lo requerido para el Plan de Regularización y Manejo puede relocalizar el Box Coulvert, siempre y cuando realice los estudios técnicos y asuma los gastos que ello causa.

8°. El Box Coulvert está construido y cruza el predio propiedad de la Orden, sin que exista título constitutivo de derechos y en su defecto, la Empresa de Acueducto viola los derechos de propiedad de la Orden, pues no le permite construir las obras para cumplir con el plan de regularización y manejo, y pone en peligro el funcionamiento futuro del colegio.

9°. La Empresa de Acueducto se ha enriquecido con el uso del bien mediante la utilización del Box Coulvert desde 1961 sin pagar nada, y se niega a restituir la propiedad usurpada; razón por la cual debe pagar a la Orden una compensación estimada a la fecha en CUATRO MIL MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.000.00), mas los perjuicios futuros que se causarán si continúa con el uso del Box Coulvert y no restituye el inmueble.

Las pretensiones que solicita la ORDEN DE AGUSTINOS RECOLETOS, son:

Handwritten signature and initials.

1. Que la Empresa realice el Box Couvert existente en el predio donde funciona el Colegio Agustiniانو Norte y la Parroquia de San Nicolás, ubicados en la Diagonal 111 N° 52-50 y la Transversal 53 N° 112-12, alindado por el Norte con el Canal Córdoba, por el Sur con la Avenida Pepe Sierra, por el Oriente con la Avenida Suba, y al Occidente con la Transversal 53.

2. Que la existencia del Box Couvert en la propiedad de la Orden, sin tener títulos con valor jurídico, hace que la Empresa tenga la obligación de restituir el predio ocupado y pagar a esa orden una compensación por la construcción y por el uso del bien, que hasta la fecha no es inferior a Cuatro Mil Millones de pesos (\$4.000.000.000.00), además tiene la obligación de pagar los perjuicios futuros que ciertamente se causarán, si continúa con el uso del Box Couvert y no restituye el inmueble, lo cual pone en entredicho del funcionamiento futuro del Colegio.

La cuantía de la reclamación es de \$4.000.000.000.00 aproximadamente.

El Doctor Guillermo Durán expone a los miembros del Comité que el representante legal en reunión sostenida en la Notaría que servirá de instancia de conciliación hizo énfasis en el hecho de que ellos pretenden por ahora, exclusivamente la relocalización del Box Couvert.

De acuerdo con esta solicitud, se solicitó información a las siguientes áreas de la Empresa:

La DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE BIENES RAICES remite una información en la que básicamente se destaca que no hay constancia de que la construcción del edificio de estacionamientos y del auditorio, solo sea viable técnicamente relocalizando el Box Couvert. Manifiestan que la obra se construyó con la aquiescencia de la Orden, que por formar parte del espacio público en la zona de terreno donde se realizó, existe una restricción de uso, que esto data ya más de cuarenta (40) años y que ya viene siendo reconocida y respetada por la Orden. Agrega que no se puede esgrimir un interés particular, que surge cuarenta años después y provocado por un hecho de la misma Orden, para modificar la situación jurídica del predio, y mucho menos para pretender obligar a la Empresa a realizar inversiones cuantiosas, por cuanto la afectación fue anterior al Plan de regularización descrito por la solicitante. Expresa que la Empresa no ha tenido absolutamente ninguna manifestación de oposición o de solicitud de relocalización desde el año 2000 hacia atrás por parte de la orden. Igualmente desvirtúan las afirmaciones de la Orden en el sentido de que la Empresa se esté enriqueciendo con la colocación de esta obra.

Por su parte la COORDINACIÓN DE SERVICIO ALCANTARILLADO DE LA ZONA 1, se pronuncia manifestando que reitera los términos de la comunicación N° 0817-2003-0862 con la cual dio respuesta a una solicitud que en ese sentido formuló la Orden de Agustinos Recoletos, según la cual la empresa está en imposibilidad de hacer esa relocalización ya que no está obligada a hacerla y que con el ánimo de colaborar con el Colegio y con la Orden, existen unas alternativas para relocalizar el Box, asumiendo la Orden los costos de esa labor, que en síntesis son las siguientes:



- Que el Colegio evalué técnicamente las alternativas de relocalización del tramo del Box Coulvert que cruza el predio y las presente a consideración de la Empresa para su aprobación.

- Que se adopte como alternativa de relocalización del Box Coulvert su reubicación por la zona de manejo y preservación ambiental del humedal Córdoba, en la franja de terreno recientemente adquirida por el Acueducto al Colegio.

- En el caso de que alguna de estas alternativas se considere viable técnicamente, el Acueducto la aprobará, siempre y cuando el Colegio asuma "TODOS" los costos asociados a la relocalización del tramo del Box Coulvert. Se entiende por viable técnicamente, aquella alternativa o alternativas que garantizan las condiciones hidráulicas existentes, para lo cual se deberán elaborar los estudios topográficos, hidráulicos, geotécnicos, prediales, estructurales y los demás que se requieran para garantizar la continuidad del servicio.

- El Colegio deberá solicitar todos los permisos y licencias necesarias para la relocalización del tramo del Box Coulvert para la alternativa seleccionada.

El Docto Hugo Gómez manifiesta que hay una posibilidad que se genera de relocalización de Box ahora precisamente con todas las obras que está haciendo Transmilenio, y la Empresa incluso ya hizo una reunión con el IDU y se acordaron las condiciones para las obras que se ejecutarán de la Empresa y se va a entrar por la zona de preservación ambiental, en particular el interceptor de refuerzo, en tanto que se puede decir que el existente donde está el predio está ahí, entonces habría la posibilidad de relocalizarlo de una vez y dejar el paso en la Avenida Suba, podría acordarse esto con el IDU, pero obviamente el IDU lo cobraría a la Empresa.

El Doctor Guillermo Durán señala que respecto a la legitimación para la reclamación, se anexan certificados sobre la existencia y representación legal de la solicitante. Escrituras de Compraventa y Certificados de Tradición y Libertad que acreditan la propiedad de los predios en cabeza de la Orden de Agustinos Recoletos, adicionalmente se presentan copias de la consulta ante el DPD; solicitud de relocalización del Box Coulvert presentada a la EAAB-ESP en el año 2000; respuesta de la empresa; plano del Colegio Agustiniiano Norte. Estos documentos están encaminados a demostrar la legitimación.

Finalmente frente al concepto jurídico y la recomendación: Inicialmente, se observa que no se presentan pruebas o antecedentes, documentales alguno que hagan referencia y acrediten las circunstancias de tiempo, modo, lugar, bajo las cuales se realizaron las obras del Box Coulvert en los predios de su propiedad; tampoco se aporta prueba de ninguna naturaleza, con la cual se demuestre que en alguna ocasión, desde la construcción de la obra, hasta la solicitud de relocalización de la misma, esa Orden haya manifestado su oposición o inconformidad con la construcción y permanencia del Box Coulvert en su propiedad.

Sí aparece una manifestación contenida en el oficio de solicitud de relocalización del Box Coulvert formulada por esa orden en la que se dice que "... El Colegio funciona en esta sede desde febrero de 1969 y seguramente debió autorizar hace muchos años esta servidumbre para la construcción de esta red de alcantarillado..." Esta afirmación, deja sin fundamento, lo que se dice en la solicitud respecto de que es una situación fáctica

2 sm 7

creada por la Empresa de Acueducto, que viola los derechos de propiedad, y que la existencia de la obra en su propiedad, sin respaldo en ningún título da lugar a que la empresa tenga la obligación de restituir el predio ocupado y pagar una compensación por la construcción que se estima en \$4.000.000.000.co.

De otra parte está la manifestación hecha por la Dirección de Bienes Raíces según la cual la obra fue construida con consentimiento y autorización de la Orden, y desde hace más de 40 años. Así mismo que en relación con el planeamiento y localización, surge cuarenta años después al pretermir requisitos del Régimen Urbanístico, ahora se pretende utilizar la zona de la obra para cumplir con el Plan de Regularización.

Señala el apoderado que también es aceptable la manifestación de Bienes Raíces que en relación con el predio la orden tenía y tiene que contemplar la restricción de uso de la franja de terreno por donde cruza el Box Couvert, circunstancia esta, que se omitió pero que debió contemplarse en el plan de regularización y que debió ser expuesta en la solicitud de licencia, cuando la orden formula la consulta preliminar a Plantación, lo que seguramente hubiera dado lugar a pensar en una reubicación diferente a la que ellos determinaron.

Considera que de acuerdo con esa manifestación del representante legal en el sentido de que la Orden seguramente debió autorizar hace muchos años esta servidumbre para la construcción de esta red de alcantarillado, y de acuerdo con las manifestaciones de Bienes Raíces y de la otra área que envió esta información, se pueda encajar esta circunstancia dentro de la figura de la Servidumbre voluntaria, a la que alude el Código Civil.

El artículo 837 dice: " que cada cual podrá sujetar su predio a las servidumbres que quiera y adquirirlas sobre los predios vecinos, con la voluntad de sus dueños, con tal que no se dañe con ellas al orden público, ni se contravengan a las leyes. Los servidumbres de esta especie pueden también adquirirse por sentencia de juez, en los casos previstos por las leyes."

El artículo 840 dice que: " el título constitutivo de servidumbre puede suplirse por el reconocimiento expreso del dueño del predio sirviente." Todo esto en relación con las manifestaciones que se hacen en la solicitud.

Y respecto de la relocalización del Box Couvert el artículo 837 dice que: "el dueño del predio sirviente no puede alterar, disminuir, ni hacer más incomoda para el predio dominante la servidumbre con que está gravado el suyo.

Con todo, si por el transcurso del tiempo llegare a serle más oneroso el modo primitivo de la servidumbre, podrá proponer que se varíe a su costa; y si las variaciones no perjudican al predio dominante, deberán ser aceptadas".

Por lo anterior, se permite recomendar al Comité de Conciliación que, por no encontrarse demostrada y tampoco probada legalmente la obligación de la Empresa de relocalizar a su cargo, el Box Couvert situado en predios de la Orden de Agustinos Recoletos, no se acceda a esta petición, es decir a que sea la empresa que pueda correr con los costos de la relocalización.

[Handwritten signatures]

La Doctora Yolanda Gómez manifiesta que frente a la pretensión dirigida a que se le consigne una compensación con ocasión de la servidumbre y la consecuente restitución, las acciones están caducadas.

Oídos los argumentos de los árcos y del apoderado de la Empresa, el comité de conciliación recomienda que la Empresa no concilie, sin embargo puede elaborarse una solución técnica por parte de los Gerencias, para someterla a consideración de la Orden y si están de acuerdo que asuman los costos de relocalización del Box Coulvert.

QUINTO CASO

El caso a tratar es la CONCILIACIÓN JUDICIAL con el demandante JOSÉ FERNANDO LÓPEZ HERRERA, actuando como apoderado el doctor CARLOS TAYEH DIAZ-GRANADOS.

Para tratar este tema asiste como miembro del Comité el Doctor FELIZ BETANCOURT, Gerente Financiero.

El apoderado informa a los asistentes, los hechos que afirma el señor JOSÉ FERNANDO LÓPEZ HERRERA:

En diciembre de 1994 fueron robados de la bóveda de la empresa 45 cheques en blanco. De ellos 18 alcanzaron a ser cobrados, unos mediante consignación y otros mediante cambio en casa de cambio, entre ellos el del objeto de este Proceso. Sobre los otros alcanzó a operar la orden de no pago. Los cheques correspondían a nómina de pensionados y fueron escritos en el sistema de la Empresa, blindados con el protector de la misma y firmados con el facsímil del Tesorero.

Cuatro cheques girados a los pensionados MIGUEL ANDEL MARIN CASTAÑO (\$695.250.), JOSÉ SANTOS ACEVEDO RIVERA (\$848.712), APOLINAR MORA ORJUELA (\$848.712) y RAFAEL REYES GHARZON (\$848.712) fueron cambiados en una casa de cambio; su dueño, el demandante, los endosó y consignó y fueron impagados por orden de no pago. Instauró acción ejecutiva para su cobro y la demanda fue repartida al Juzgado Quinto Civil del Circuito quien libró mandamiento de pago a su favor y en contra de la Empresa.

Transcurrida la etapa probatoria, en la cual se recepcionaron los testimonios de los funcionarios pertinentes de la Empresa y se presentó copia de la denuncia penal por el robo de los cheques y su falsificación las partes alegaron de conclusión. El argumento principal de la Empresa fue la "inexistencia del Título valor, por no provenir del deudor", al igual que la ineptitud de los mismos para ser fundamento de una acción ejecutiva. En su Sentencia el Juzgado declaró no probada la excepción de mérito mencionada y negó tal medio exceptivo; ordenó continuar la ejecución y liquidar el crédito y las costas.

Apelamos la Sentencia y se sustentó el recurso ante el Tribunal cuya decisión aún no conocemos.

Las pretensiones que solicita el señor JOSÉ FERNANDO LÓPEZ HERRERA, son:

Handwritten signature and initials

El pago de la suma de \$3.235.336.00 correspondientes a capital, más Agencias en Derecho y Costas e intereses a la tasa más alta legal desde el 16 de diciembre de 1964 hasta el día del pago, más la sanción del 20% sobre el capital.

La cuantía de la reclamación es de (\$22.000.000.00)aproximadamente.

El apoderado informa que en este caso el señor JOSÉ FERNANDO LÓPEZ HERRERA, él es el dueño de una casa de cambio a donde le llevaron cheques de tres pensionados, uno por \$695.250, y los otros tres por \$646.712, según él llamó a la empresa y la confirmaron que los cheques eran buenos y llamó al banco y también le dijeron que eran buenos; entonces como hubo orden de no pago y los cheques fueron rechazados por el Banco, este señor consiguió abogado e instauró el proceso ejecutivo, el argumento de ellos es su calidad de tenedores de buena fe y que los cheques son inobjetables por que fueron hechos en la empresa y que ellos no tenían que ver con el problema, la defensa ha consistido en que estos cheques no son un documento que proviene del deudor, por que realmente el Tesorero no firmó ni estampó su facsimil ni autorizó a nadie a que lo estampara, sino que se trató de una falsedad, este es el argumento básico y cuando el título valor no proviene del deudor, es inexistente y no presta mérito ejecutivo. En dos procesos la Empresa utilizó el mismo argumento, e inicialmente no nos aceptaron esa posición, entonces se presentó el recurso de apelación y se sustentó, sin embargo la sentencia del juez es muy sólida, se basa en el principio de la buena fe y hace un análisis bien detallado del caso y llega a la conclusión de que el tenedor de los cheques es un tercero de buena fe que le llevaron unos cheques que además de ser reales fueron consultados por el Banco y con el Acueducto. Por eso el apoderado estima que lo más probable es que se pierda el proceso, y la suma ascienda a la fecha en cerca de \$22.000.000 por que los hechos son del año 1964.

La recomendación es hacer algún contacto con los demandantes o bien consignar en el juzgado para evitar que eso la obligación siga creciendo.

Escuchados los argumentos del apoderado, el Comité de Conciliación le autoriza para entrar en contacto con los demandantes y acordar formula conciliatoria, o en su defecto, procurar un pago por consignación previa liquidación del crédito por la Dirección de Operación Económica.

Esperar el fallo me parece a mi delicado, por que nos cobrarían ya las Costas, las Agencias en Derecho.

La Doctora Yolanda Gómez informa al Comité que existe otro proceso similar que es el caso de la demandante LUZ DARY OSORIO PARRA, con la diferencia que este proceso ya tiene sentencia del Tribunal, y que confirma la sentencia en primera instancia, en el cual resultó condenado al Acueducto y se espera es seguir adelante con la ejecución y el embargo respectivo. Informa que ya ha entrado en contacto con el abogado de la demandante quien ha manifestado ánimo de acuerdo y ha presentado una propuesta a la Empresa. Dicha propuesta ha sido sometida a estudio de la Dirección de Operación Económica quien arroja una cifra inferior a la planteada por el abogado en cerca de 400.000 pesos.

En este proceso de LUZ DARY OSORIO que tiene sentencia de segunda instancia, se



131

trata de acordar un pago anticipado de la sentencia que existe para efectos de disminuir la pérdida económica de la Empresa, en este caso el monto del cheque era de era de \$763.003, de todas maneras se haría efectiva la sanción del (20%) por no pago del artículo 731 del código de comercio, que eso da \$152.000, más el pago de intereses de mora desde la fecha en que debió hacerse el pago, hasta enero de este año.

El abogado en este caso me dice que él no renunciaría ni a las Agencias de Derecho, ni a las eventuales costas de primera y segunda instancia, que máximo haría un descuento sobre el valor total de \$100.000.

La ventaja del acuerdo son los \$100.000 y los gastos que implicaría el embargo, que igual ya está decretado y existe todavía el riesgo de que las Agencias en Derecho puedan ser mayores a \$1.200.000, y nos evitaríamos todo el desgaste administrativo, operativo y financiero que implica un embargo, más la necesidad de seguir pagando honorarios de apoderado.

Fronte a la Dirección de Operación Económica a quien le fue solicitada oficialmente la liquidación de la obligación previa revisión de las decisiones judiciales y de la liquidación presentada por el abogado de la contraparte, se advierte que entre la liquidación que hace Operación Económica de los intereses de mora y la que hace el abogado, existe una diferencia; y al ser revisada nuevamente y sin embargo fue ratificada.

Escuchada la presentación del caso, la recomendación del Comité es suscribir un acuerdo de terminación del proceso con el apoderado, por la cifra que resulta correcta después de que la Dirección de Operación Económica efectúa una tercera revisión, partiendo de la propuesta presentada por el apoderado de la contraparte, esto es con sanción del 20 % más costas y agencias en derecho.

SEXTO CASO

El caso a tratar es la acción ejecutiva a iniciar contra los herederos del señor RODOLFO ROMERO MORENO, actuando como apoderado el doctor CARLOS TAYEH DIAZ-GRANADOS.

Para tratar este tema asiste como miembro del Comité la doctora MARTHA MADARIAGA, Gerente de Gestión Humana (e) y como invitada la doctora IVONNE CORRALES, Directora de Mejoramiento de Calidad de Vida (e).

El apoderado informa a los asistentes, los hechos relacionados con el RODOLFO ROMERO MORENO:

El 24 de diciembre de 1993 el Comité de Vivienda aprobó al deudor para tal fin un préstamo por valor de \$3.663.000. El 11 de diciembre de 1993 suscribió una promesa de compraventa que nunca se perfeccionó; no hubo escritura y por ende hipoteca. Ya para este acto lo representó una hija porque estaba enfermo y no podía ir a firmar en la Notaría. Le hicieron el desembolso mediante firma de un pagaré, suscrito por la hija a su nombre, el 10 de febrero de 1994. A la fecha completó diez años. En junio de 1994 el deudor falleció.

Informa a los asistentes que el expediente que le fue entregado para iniciar la acción

12 Sm 1 J

734

ejecutiva es una colección de errores. Al deudor fallecido lo siguen enviando correspondencia. El señor SARMIENTO del Comité de Vivienda certifica a junio 30 de 2002 una deuda de \$9.124.988, y a 31 de octubre de 2003 una de \$3.963.525., de otra parte se logró verificar que la Empresa no reclamó a tiempo a la Aseguradora el pago de la cobertura de la deuda por muerte. Se desconocen quienes son sus herederos y sus bienes.

La recomendación del apoderado de la Empresa es que no se proceda a iniciar proceso para la recuperación del dinero, ya que su posibilidad de cobro es remota y es más el costo de emprender la acción judicial.

Los miembros del Comité preguntan si se tiene conocimiento de la existencia de sucesión. El Apoderado informa que ni siquiera se conoce donde vivía el señor, ni quienes son los herederos.

La Doctora Yolanda Gómez considera que es importante tener claridad sobre el monto real de la obligación, ya que esto es lo que realmente incide en la decisión del Comité frente a una política de defensa judicial, es decir, para fijar la relación costo-beneficio.

La Doctora Ivonne Corrales informa que los \$9.124.988 es el valor que arroja la liquidación desde que al señor le adjudicaron el préstamo hasta el 2002, cobrándole intereses y el seguro, pero al revisar nuevamente el coordinador del tema de vivienda, el señor Rafael Sarmiento emitió concepto que el valor real es de \$3.963.525 esto es liquidando la obligación hasta la fecha en que murió el señor, esto es en el mes de abril.

Esto equivale al valor de \$3.963.000 más un mes de intereses y de seguros, ese es el valor \$3.963.525.

El Doctor Jaime Vargas considera que en aras de preservar el tesoro público, la Empresa debe iniciar el proceso ordinario ordinario.

La delegada del Ministerio del Interior y de Justicia estima que es importante evaluar la relación costo-beneficio, por que en aras de preservar el tesoro público se puede hacer incurrir en gastos más altos que las pretensiones de la demanda, al Estado.

El Doctor Peralta señala que es un proceso cuyas pretensiones ascienden a \$3.963.525, y que va a durar, como ordinario, por lo menos cinco años. Al comité le corresponde valorar cuanto son los costos por concepto de honorarios de abogado, y en su concepto con más los costos que generar que la cifra a recuperar, aunado a que la posibilidad de recuperar el valor es muy remota, dado el fallecimiento del deudor y que es muy probable que la obligación se haya extinguido.

La Doctora Yolanda Gómez manifiesta que haciendo una rápida valoración se puede advertir que los honorarios de un abogado, como por ejemplo el doctor Tayeh, que está contratado para asumir la representación del Acueducto en treinta procesos, se le cancelan honorarios equivalentes a \$3.000.000 mensual, lo cual arroja una cifra cercana a los \$100.000 por proceso, es decir, que sus servicios durante todo el proceso ascenderían a cerca de \$ 5'000.0000 o 6'000.0000.

La Doctora Martha Madariaga informa que para la época del préstamo había un

[Handwritten signature]

reglamento que permitía girar el dinero sin que fuera requisito otorgar la escritura. Lo que sí es irregular a juicio de la Doctora Yolanda Gómez es que no se haya efectuado el reporte del siniestro a la Compañía de Seguros, ya que por lo pronto el proceso de préstamo está sustentado en el reglamento de préstamos de vivienda vigente para la época. Esto ameritaría ordenar una investigación disciplinaria, aunque es claro que la acción se haya prescrito. Máximo si se tiene en cuenta que la Empresa sabía de la enfermedad del señor en tanto el señor no pudo ir a firmar la promesa y en su lugar la firmó su hija.

Así las cosas y dados los antecedentes y el grado de riesgo de pérdida que existe en iniciar un proceso ordinario, por la muerte del deudor y los costos que esto implicaría para la Empresa, el Comité recomienda que no se inicie acción judicial para obtener el pago y se remita para los fines pertinentes a la Gerencia Financiera, para que el Comité de saneamiento valore el tema y defina las acciones a seguir.

SEPTIMO CASO

El caso a tratar es de CONCILIACIÓN PREJUDICIAL del demandante HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, actuando como apoderado el doctor GUILLERMO DURÁN.

Para tratar este tema asiste como miembro del Comité la doctora MARTA MADARIAGA, Cerante Gestión Humana (c), y como invitada, a la doctora CLAUDIA HELENA SANCHEZ, Directora del Servicio de Salud.

El apoderado informa a los asistentes, los hechos que afirma el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO en su reclamación:

Se lee en la solicitud que el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO prestó los servicios médicos y atención de urgencias al señor JOSE SANTOS ACEVEDO RIVERA, afiliado a los servicios de salud de la EAAB-ESP., durante el periodo comprendido entre el 6 de septiembre de 2002 al 10 de octubre del mismo año. Dichos servicios generaron la factura N° 1359265, la cual asciende a la suma de \$17.217.001, sin embargo la Empresa giró dicha factura por valor de \$1.729.586. La mencionada factura fue radicada en diferentes oportunidades en las oficinas de la empresa.

El 23 de septiembre se llevó a cabo una reunión con el auditor médico de la firma FORERO & FORERO, empresa encargada de la auditoría de la EAAB-ESP., con quien se concilió y fue levantada la glosa de \$1.769.586, de tal suerte que el monto que debe proceder a cancelar la EAAB-ESP. es de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL UN PESOS. (\$17.217.001)M/TE.

Continúa diciendo la solicitud de conciliación formulada por el Hospital San Ignacio, que, por otra parte, dicho Hospital prestó servicios médicos a otros pacientes los cuales generaron facturas por valor de TRECE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$13.387.884), las cuales aparecen relacionadas en la solicitud.

Concluye diciendo que en la actualidad la Empresa adeuda a ese hospital, la suma total de TREINTA MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$30.604.885) por concepto de servicios médicos según constan en las facturas anexas a la presente solicitud de conciliación.

[Handwritten signature]

Las pretensiones son:

Que la empresa cancele al Hospital Universitario San Ignacio la suma de TREINTA MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$30.604.885), que corresponde al valor de los servicios médicos prestados de conformidad con las facturas que se relacionan.

El Doctor Durán informa a los miembros del Comité que los reclamantes presentan una solicitud de conciliación ante la Empresa sin que se anexen documentos, los cuales fueron aportados a la Procuraduría, que es donde se va adelantar la audiencia de conciliación, sin embargo se relacionan en la solicitud, copias de autorización de prestación de servicios y diversas facturas con sus soportes, por el valor \$30.604.885 que solicitan.

El informe presentado por la Dirección Salud que se refirió al caso y dio respuesta a la solicitud, dice que el Hospital Universitario San Ignacio prestó los servicios requeridos por el señor José Santos Acevedo Rivera, afiliado al servicio médico y odontológico de la empresa, durante el lapso comprendido entre el 06 de septiembre y 10 de octubre de 2002, igualmente manifiesta que la factura N° 1359265 fue presentada ante las dependencias del servicio médico de la empresa durante la vigencia del año fiscal 2003 y la conciliación a que hace alusión la apoderada del Hospital, se efectuó durante dicha vigencia (2003), pero teniendo en cuenta que se trató de servicios prestados durante el año 2002, se le informó a los funcionarios del Hospital Universitario San Ignacio, que pese a haberse levantado la glosa, el pago de la misma debería procurarse a través de una conciliación extrajudicial ante las autoridades correspondientes, toda vez que el pago directo de la misma, por orden expresa del decreto 1138 era improcedente.

De otra parte manifiesta la Dirección en mención que si bien es cierto el Hospital prestó a algunos de los afiliados al servicio médico de la entidad, servicios médicos que generaron la expedición de las facturas relacionadas en la solicitud, también es cierto que según el informe presentado por la firma de auditores Ferrero & Ferrero, la mayoría de las facturas fueron glosadas por varias causas, de lo cual se informó en su momento al Hospital, como a parece en los documentos que se anexan, sin que hasta la fecha se hubiesen presentado las facturas corregidas para el pago correspondiente.

Adicionalmente dice el informe que varias facturas mencionadas en la solicitud ya fueron canceladas por parte del servicio médico, entre ellas la 1443812 por valor de \$58.600; la 1359267 por valor de \$6.598.295 y la 1331400 por valor de \$114.300, los cuales arrojan un total de \$8.799.195, estas facturas fueron glosadas parcialmente en su momento y posteriormente se autorizó el pago por los valores citados, como consta en las copias que se adjuntan como prueba.

Termina diciendo el informe en comentario que el valor total adecuado al hospital San Ignacio es inferior al reclamado, pues como se dijo, el Servicio Médico ha realizado pagos parciales que no son mencionados en la solicitud de conciliación.

El Doctor Durán concluye que conocidos los hechos expuestos y el informe presentado por la Dirección Salud, recomienda al Comité lo siguiente:

1. En cuanto hace referencia a los servicios prestados al señor José Santos Acevedo Rivera, los cuales generaron la factura N° 1359265 por valor de \$17.217.001 m/te. , al

[Handwritten signature]

737

encontrarse demostrada y debidamente reconocida y aceptada la prestación del servicio, no existiendo divergencias entre lo solicitado por el Hospital, y lo manifestado por la Dirección Salud, lo pertinente es acceder a la conciliación pretendida por el valor mencionado, ya que respecto a ese punto no hay nada que se oponga a ello, está probado mediante las facturas y el servicio médico coincide en los términos de la reclamación y considera que no hay inconveniente para acceder a esa petición de ese primer punto.

2. Reclamación por concepto de los servicios médicos prestados a otros pacientes, los cuales generaron 20 facturas relacionados en la solicitud de conciliación, por un valor total de (\$13.357.834) m/le.

El segundo punto que habla de los servicios prestados a diversos pacientes, por un valor de \$13.357.834 m/le. La Dirección Salud presenta una información donde cita algunos números de facturas y los valores que ya han sido cancelados respecto a esas facturas, aquí nos dice que, varias de las facturas fueron glosadas por diversas causas, habiéndoles cancelado las siguientes, que en su momento fueron glosadas parcialmente: 1446212 por valor de \$66.600; 1359267 por valor de \$6.526.225 y 1331400 por valor de \$114.360, para un valor total pagado de \$6.762.185 m/le.

Aquí lo que se observa es que de acuerdo con la información suministrada por la Dirección Salud se debe acceder al pago de las facturas que no se han cancelado aún, pero una vez el Hospital San Ignacio presente dice facturas debidamente corregidas, teniendo en cuenta las glosas que se le hicieron en su momento, parece que esto es lo que no ha hecho el Hospital y es lo único que ha hecho que se demore el pago. Por ello es que frente al segundo punto la recomendación es que el Hospital proceda a presentar esas facturas debidamente corregidas como hito con las anteriores que ya le fueron canceladas, y proceder al pago de una vez.

Los miembros del Comité acogen por unanimidad la recomendación hecha por el Doctor Guillermo Durán y que se presente fórmula de acuerdo conciliatorio por la Empresa en este sentido.

OCTAVO CASO

El caso a tratar es la CONCILIACIÓN JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO 0363/2002, actuando como demandantes LIGIA MARIA DONADO BARRETO Y ERASMO DONADO BARRETO, y dentro del cual actúa como apoderado de la Empresa el doctor ORLANDO ARIAS ZORRILLA.

Para tratar este tema asiste como miembro del Comité la doctora MARTHA MADARIAGA, Gerente de Gestión Humana (e).

El apoderado informa a los asistentes, los hechos en que se fundamenta la demanda presentada por los señores LIGIA MARIA DONADO BARRETO y ERASMO DONADO BARRETO.

1. El día 2 de diciembre de 1999, siendo aproximadamente la una y cincuenta de la tarde (1:50 p.m.), en el Barrio Garcés Navas, a la altura de la Carrera 109 A con calle 75 de esta ciudad, el vehículo marca Ford, de placas OBD 408, color verde acueducto,

✓ fm7 J

porque las cirugías, el tratamiento médico que ha recibido y la fisioterapia a que ha sido sometida regularmente, no han arrojado los resultados esperados y no ha tenido una total recuperación de su capacidad de locomoción, para poder movilizarse debe utilizar una silla de ruedas y un caminador.

Las pretensiones son:

1. Declarar que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, es civil y extrac contractualmente responsable de los perjuicios ocasionados con las lesiones corporales que se le causaron a la demandante señora LIGIA MARIA DONADO BARRETO y al señor ERASMO DONADO BARRETO, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 2 de diciembre de 1999, al ser atropellada por el vehículo de placas OED-408 de propiedad de la demandada, que se describe en el capítulo de hechos de la presente demanda.
2. Declarar que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, es civil y extrac contractualmente responsable de los perjuicios morales que se le han causado al demandante señor ERASMO DONADO BARRETO, con ocasión de la situación en que quedó su hermana LIGIA MARIA DONADO BARRETO, como consecuencia del accidente de tránsito de que fue víctima el 2 de diciembre de 1999, ser atropellada por el vehículo de placas OED-408 de propiedad de la demandada, que se describe en el capítulo de hechos de la presente demanda.
3. Como consecuencia de estas declaraciones, se condene a la demandada Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, al pago de la indemnización de la totalidad de los daños y perjuicios sufridos así:
 - 3.1 A favor de la señora LIGIA MARIA DONADO BARRETO:

A título de perjuicios morales subjetivos se condene al pago del valor equivalente a (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago.

A título de perjuicios fisiológicos se condene al pago del valor equivalente a (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago.

A título de perjuicios se condene al pago de \$12.262.392, correspondientes al dinero que no tengo que pagar ni representada con ocasión del accidente, por concepto de fisioterapias, sillas de rueda y lo pagado por salarios y prestaciones sociales a la empleada que controló para que la atienda, monto al que deberán adicionarse las sumas de dinero que tenga que seguir asumiendo por este concepto la demandante LIGIA MARIA DONADO BARRETO, como consecuencia de las lesiones de que fue víctima con ocasión del accidente de tránsito aludido.

3.2 A favor del señor ERASMO DONADO BARRETO:

A título de perjuicios subjetivos el valor equivalente a (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago, en su condición de hermano de la lesionada y como víctima indirecta que fue de las lesiones que le fueron causadas en el círculo accidente a su hermana LIGIA MARIA DONADO, quien ha sufrido una grave afectación de este orden, porque es la persona que convive bajo el mismo techo con la lesionada y ha tenido que asumir la atención permanente de su lesionada hermana, ya que ésta no tiene cónyuge, ni hijos que la asistan.

El Doctor Orlando Arias Zorrilla manifiesta que hay que tener en cuenta que la señora tiene una edad avanzada y es pensionada del ISS, el seguro es obligatorio. Lo que han

[Firma]

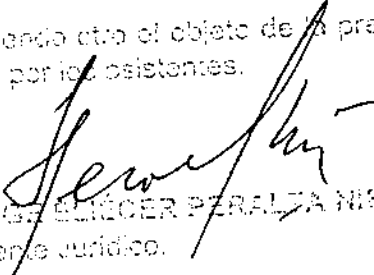
35

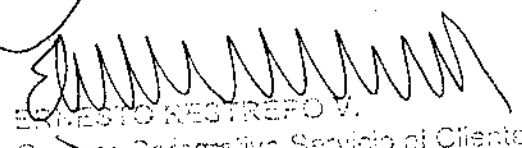
demostrado ellos hasta realmente por concepto de perjuicios es la suma de \$8.812.562 por concepto de daño emergente, el daño moral no está probado y precisamente esto sería parte del debate procesal.

Manifiesta que en el proceso penal adelantado contra el conductor, hubo cesación de procedimiento por indemnización integral, y el valor de los perjuicios se tasó en \$300.000, que incluso la Aseguradora aceptó pagar. Es de advertir en este punto que en el proceso civil la Compañía Aseguradora del Acueducto se opuso al llamamiento en garantía por considerar que el siniestro no estaba amparado, y en reunión sostenida recientemente con la Aseguradora se les hizo ver su intervención en el proceso penal y que además no pueden alegar pago de la obligación y por ende extinción de responsabilidad por cuanto es claro que los aquí demandantes no se hicieron parte en el proceso penal, y no han reclamado la suma en mención, el hecho de que exista ese título judicial no permite afirmar que ellos recibieron el dinero, es más pasaron un memorial diciendo que ellos iban a recurrir a un proceso administrativo y que no tenían interés en intervenir en el proceso penal.

La decisión del Comité de Conciliación es conciliar ofertando el valor de los perjuicios materiales que se encuentran debidamente probados y a través de la Compañía Aseguradora de la Empresa se aduma la totalidad del pago.

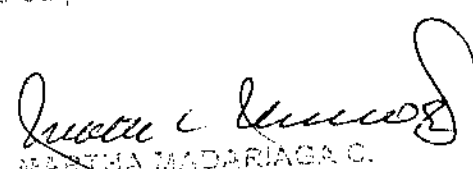
No siendo otro el objeto de la presente sesión, se da por concluida y para constancia se firma por los asistentes.

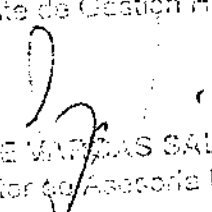

JORGE ELIECER PERALTA NIEVES
Gerente Jurídico.

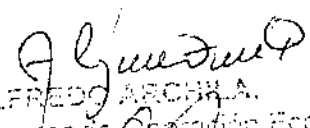

ERNESTO RESTREPO V.
Gerente Corporativo Servicio al Cliente.

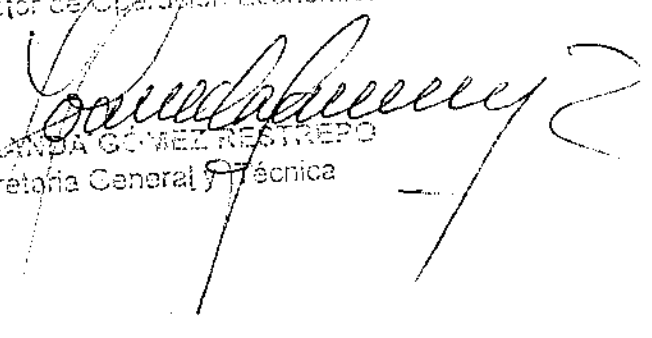

SANTIAGO MONTEJO
Gerente Corporativo Sistema Maestro.


FELIX BETANCOURT
Gerente Financiero.


MARTHA MADARIAGA C.
Gerente de Gestión Humana (e)


JAIME VARGAS SALCEDO
Director de Asesoría Legal (e)


ALFREDO ARCHILA.
Director de Operación Económica


YOLANDA GÓMEZ RESTREPO
Secretaría General y Técnica

ACTA 02-04